

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Resolución preliminar de la revisión de las cuotas compensatorias sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia, provenientes de Lanxess Elastômeros do Brasil, S.A. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSION ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PROVENIENTES DE LANXESS ELASTÔMEROS DO BRASIL, S.A. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4002.19.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo Rev. 08/10 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 27 de mayo de 1996 la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión ("hule SBR") originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

B. Cuotas compensatorias

2. De acuerdo con la Resolución Final se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de hule SBR en las series cuyos dos primeros dígitos son 15 (polímeros polimerizados en frío no extendidos) o 17 (polímeros fríos extendidos con aceite) de 71.47% cuando provengan de la empresa Petroflex Industria e Comercio, S.A. ("Petroflex"), ahora Lanxess Elastômeros do Brasil, S.A. ("Lanxess"), y de 96.38% a las demás exportadoras.

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 23 de julio de 2003 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del primer examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 28 de mayo de 2001.

4. El 21 de febrero de 2007 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se resolvió mantenerlas por cinco años más contados a partir del 28 de mayo de 2006.

D. Inicio de la revisión

5. El 2 de diciembre de 2010 la Secretaría publicó en el DOF la resolución que aceptó las solicitudes de parte interesada y declaró el inicio del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias (la "Resolución de Inicio"). Fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010. Sin embargo, el periodo para efectos del análisis de la información y las pruebas con las cuales se determinó iniciar el presente procedimiento abarcó del 1 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2010.

E. Convocatoria y notificaciones

6. Con la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

7. La Secretaría también notificó el inicio de este procedimiento a las partes interesadas de que tuvo conocimiento.

F. Producto objeto de revisión

1. Características esenciales

a. Descripción general

8. El producto objeto de revisión incluye todos los hules que se forman básicamente de composiciones de butadieno con estireno en distintas proporciones dentro del rango de 22.5 a 62.5% de butadieno en peso, que se clasifican con las series 15 (polímeros polimerizados en frío no extendidos) y 17 (polímeros fríos extendidos con aceite), conforme al sistema numérico del International Institute of Synthetic Rubber Producers (IISRP).

b. Clasificación arancelaria

9. El hule SBR tiene la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE):

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
Partida 40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
	-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
Subpartida 4002.19	--Los demás.
Fracción arancelaria 4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.*

*Descripción de la fracción arancelaria 4002.19.01: Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.

10. La unidad de medida que la TIGIE utiliza es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se registran en toneladas.

11. Por la fracción arancelaria 4002.19.02 además del producto objeto de revisión ingresa el caucho, la resina de polibutadieno y el hule SBR que no corresponde a las series 15 y 17, entre otros.

2. Información adicional del producto

a. Tratamiento arancelario

12. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, las mercancías que se importen de Brasil por la fracción arancelaria 4002.19.02 están sujetas a un arancel ad valorem del 10%.

b. Proceso productivo

13. El proceso de producción de hule sintético en forma continua comprende las siguientes fases: se carga el monómero butadieno estireno en una emulsión preparada o en una solución de ciclohexano y se deposita en reactores de polimerización, junto con agentes activadores, modificadores, un indicador y un catalizador. Al término de esta reacción se descargan los reactores en tanques de mezclado. Esta emulsión (látex) entonces se somete a coagulación, en donde se separan el agua y los grumos de hule; luego, en el proceso de solución, se recupera el solvente en varias etapas. Los grumos resultantes se secan y se comprimen para darles su forma final en pacas. Se envuelven y se guardan en cajas de cartón y de madera para su distribución final.

c. Usos y funciones

14. El hule SBR se utiliza principalmente en la fabricación de llantas, hules para pisos, suelas de calzado, mangueras, bandas y, en general, para la elaboración de todo tipo de productos de hule sintético. La industria llantera participa con el 83% del consumo nacional de hule SBR, el sector renovador de llantas con el 9%, la industria del calzado con el 5% y el resto del sector industrial con el 3%.

G. Partes interesadas comparecientes

15. Comparecieron las siguientes partes interesadas:

1. Productora nacional

Industrias Negromex, S.A. de C.V.

Misantla 21

Col. Roma Sur

C.P. 06760, México, Distrito Federal

2. Importadora

Bridgestone de México, S.A. de C.V.
Paseo de los Tamarindos 400-B pisos 7, 8 y 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, Distrito Federal

3. Exportadora

Lanxess
Paseo de los Tamarindos 400-B pisos 7, 8 y 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, México, Distrito Federal

H. Prórrogas**1. Réplicas**

16. Se otorgó una prórroga de 3 días a Lanxess y a Bridgestone de México, S.A. de C.V. ("Bridgestone") para que presentaran las réplicas o contraargumentaciones que consideraran pertinentes a la información que exhibió Industrias Negromex, S.A. de C.V. ("Negromex").

2. Requerimientos

17. Se otorgó una prórroga de 5 días a Negromex para que presentara la respuesta al requerimiento de información que la Secretaría le realizó.

I. Argumentos y medios de prueba

18. El 25 de enero de 2011 Negromex presentó los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo probatorio. Argumentó:

- A. Bridgestone y Lanxess solicitaron el inicio del procedimiento de revisión fuera del mes aniversario, por lo que el procedimiento se debe concluir. El mes que se debe considerar para estos efectos es aquél en que se publicó la resolución final del segundo examen de vigencia (21 de febrero de 2007), por ello, Bridgestone y Lanxess debieron presentar su solicitud de revisión durante febrero.
- B. Bridgestone solicitó la revisión de cuotas compensatorias sin tener legitimidad para hacerlo, en virtud de que el margen individual de discriminación de precios le corresponde a la empresa exportadora que realiza ventas a México en condiciones de discriminación de precios, no a la importadora.
- C. De acuerdo con el punto 16 de la Resolución de Inicio, la Secretaría señaló que las importaciones de hule SBR de Brasil representaron el 1% del total importado durante el periodo 2005 a 2009. Este dato permite suponer que la exigua participación de las importaciones de hule SBR no permite analizar el comportamiento habitual y representativo que advierta una conducta de discriminación de precios.
- D. El hecho de que Lanxess haya probado que los precios de las ventas internas de hule SBR en Brasil se realizaron por arriba de los costos de producción, no es suficiente para considerar que tales ventas se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales.
- E. Las ventas internas de hule SBR en el mercado de Brasil no reflejan condiciones de mercado. De acuerdo con el Informe del Organismo de Examen de las Políticas Comerciales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) relativo al Examen de Brasil WT/TPR/S/199/Rev.1 (sic), el gas, el petróleo y la electricidad, insumos necesarios para la producción de hule SBR están controlados por el Estado. Este hecho tiene como consecuencia que las ventas internas en el mercado brasileño estén distorsionadas.
- F. En el punto 46 de la Resolución de Inicio la Secretaría manifestó que verificó que los dos códigos de producto de hule SBR que se vendieron en el mercado de Brasil comparables con los que Lanxess exportó a México cumplieron con la prueba de suficiencia de ventas que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). Sin embargo, la Secretaría no describió de qué manera llegó a esa conclusión. Negromex afirma desconocer si las ventas internas en el mercado de Brasil de los dos códigos de producto de hule SBR cumplen con el 5% de las ventas de exportación a México de los códigos de producto comparables, y si tales ventas son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada, lo que deja a Negromex en estado de indefensión.

- G.** La Secretaría manifestó en el punto 65 de la Resolución de Inicio que Lanxess no presentó el costo de producción del código de producto 1721TE en los meses de octubre de 2009 y febrero de 2010, y que utilizó el correspondiente al mes inmediato anterior, es decir, el costo de septiembre de 2009 y enero de 2010, respectivamente. Sin embargo, dio oportunidad a Lanxess para que en la siguiente etapa presentara la información de los costos que no reportó o justificara por qué no lo hizo. La Secretaría otorgó a la exportadora sin fundamentación ni motivación legal alguna una oportunidad que no solicitó. Esta situación coloca a Negromex en una situación de desventaja a favor de la exportadora.
- H.** Lanxess no presentó pruebas de los ajustes al valor normal, particularmente los relativos a las diferencias por cargas impositivas. Si la carga procesal que tenía Lanxess de aportar las pruebas no se atendió, era motivo suficiente para declarar que no acreditó el ajuste respectivo.
- I.** Lanxess presentó facturas del precio del hule SBR en el mercado brasileño para efectos del cálculo del valor normal sin cumplir con las formalidades legales para ser válidas en México. Sin embargo, la Secretaría admitió los documentos como pruebas del valor normal sin analizar su legal procedencia como documentos extranjeros con validez legal en el territorio nacional. Esta situación trae como consecuencia que la Secretaría deba declarar no probado el valor normal.
- J.** Lanxess pretende manipular los precios de exportación a México de un tipo específico de hule SBR del que se quiere valer para obtener la exoneración de las cuotas compensatorias de los demás tipos de hule SBR.
- K.** La Secretaría no consideró los precios de exportación de hule SBR de Brasil a terceros países para determinar el precio al que podría ingresar el producto brasileño a México al cambiar o eliminar las cuotas compensatorias. Se deberá analizar el precio de exportación de hule SBR a mercados comparables al mexicano.
- L.** Petrobras y Lanxess tienen una estrecha relación de negocios. Lanxess compró el 70% de Petroflex que se fundó por Petrobras y siguió siendo la proveedora de insumos, por lo que no debe descartarse que haya inversión cruzada en ambas empresas.
- M.** Bridgestone, de acuerdo con su normativa, tiene que adquirir hule SBR que se elabore con aceite Treated Residual Aromatic Extract (TRAE) que es propiedad de un socio o cuasi socio de Lanxess (Petrobras). Por ello, los precios internos del hule SBR en el mercado brasileño y de exportación reflejan esta situación de concentración y vinculación de negocios que debería considerarse por la Secretaría para calcular el margen de dumping.
- N.** Del análisis de la información que Lanxess presentó se desprende que el margen de dumping de sus exportaciones a México de hule SBR está lejos de ser de minimis (12%).
- O.** Los precios de exportación de hule SBR de Lanxess a terceros países muestran que también incurre en una práctica de discriminación de precios con márgenes de dumping significativos.
- P.** Existe producción nacional de hule SBR serie 17 que se elabora sin el uso de aceites aromáticos, con insumos que permiten cumplir las regulaciones europeas, por tanto, la afirmación de Bridgestone de que no existe producción nacional de hule SBR que cumpla con las regulaciones europeas es incorrecta.
- Q.** En 2008 Negromex ofreció a Bridgestone como alternativa al hule SBR serie 17 con aceite TRAE, el hule SBR 1778 que se elabora con aceite nafténico que cumple con la regulación europea. Bridgestone indicó su preferencia por el hule SBR con aceite TRAE (Ecoflex 40, ahora Fluibrax Euro 40) de la empresa brasileña Petrobras. No obstante, Negromex produjo y suministró muestras de hule SBR a Bridgestone que elaboró con tres tipos más de aceites (Sunoco, Calsol y Raffene) que cumplen también con los requisitos de la legislación europea, pero Bridgestone optó por abastecerse de importaciones procedentes de Brasil sin darle a Negromex la oportunidad de satisfacer pedido alguno.
- R.** Los argumentos de Bridgestone se limitan a dos códigos de producto de hule SBR serie 17 que utilizan aceite TRAE, pero el análisis de daño se pretende extender al hule SBR serie 15 y serie 17, incluidos los que no utilizan aceite TRAE. El análisis de dumping, de daño y sus alcances deben circunscribirse a los códigos de producto de hule SBR serie 17 que utilizan aceite TRAE.

- S.** La Secretaría no realizó un análisis del mercado nacional ni internacional de hule SBR. No observó que la demanda internacional y nacional del producto objeto de revisión está a la baja por la crisis económica. En Brasil existe un exceso de oferta de hule SBR por la tendencia creciente de su producción. Brasil cuenta con una capacidad instalada libremente disponible de hule SBR para exportar, lo que coloca a la industria nacional en una situación de vulnerabilidad.
- T.** El 31 de mayo de 2009 a solicitud de Lanxess se inició en Brasil una investigación antidumping sobre las importaciones del hule SBR 1502 y 1712 de Corea del Sur. En la determinación de inicio la autoridad brasileña constató que Lanxess fue desplazada en su mercado doméstico, al experimentar una pérdida de participación (se asocia con las importaciones de Corea del Sur y Argentina) y como respuesta a esta pérdida de posición en el mercado interno buscó aumentar sus ventas de exportación. La modificación o eliminación de las cuotas compensatorias que se revisan crearía un incentivo para que las exportaciones de hule SBR de Brasil se reorientaran al mercado mexicano.
- U.** Según la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ), las cuotas compensatorias impuestas al hule SBR han permitido a Negromex mantener una participación mayoritaria en el mercado nacional del 74% en el periodo de 2006 a 2009 y un estimado de 84% en 2010. Ha generado empleos e inversiones, y se ha fortalecido como productor de hule sintético reconocido a nivel mundial. La eliminación de las cuotas compensatorias al hule SBR daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

19. Presentó:

- A.** Análisis y cálculos:
- a.** del valor normal, precio de exportación y margen de discriminación de precios de hule SBR a partir de la información que presentó Lanxess en la solicitud de inicio;
 - b.** por transacción de hule SBR que Lanxess propuso en la solicitud de inicio;
 - c.** por transacción de hule SBR que realizó Negromex a partir de los datos que presentó Lanxess, y
 - d.** del valor normal sin ajuste por diferencias tributarias y corrección del ajuste por crédito, del precio de exportación y del margen de dumping de hule SBR que estimó Negromex.
- B.** Interest rates de diciembre de 2008 a diciembre de 2010 del Banco Central de Brasil, que consultó en la página de Internet <http://www.bcb.gov.br/?INDICATORS> del 12 de enero de 2011.
- C.** Escenario de cálculo del valor normal que propuso Lanxess, y cálculo del precio de exportación y del margen de dumping que propone Negromex para América Latina y Estados Unidos.
- D.** Información sobre el inicio de pruebas para la sustitución de aceites aromáticos por aceites limpios en algunos productos de Negromex.
- E.** Dos facturas de venta de Negromex que se refieren a productos sin el uso de aceites aromáticos del 24 de marzo y del 7 de diciembre de 2010.
- F.** Gráfica de la proyección del crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) de 1990 a 2014 y el crecimiento del PIB por regiones de 2005 a 2014 del International Monetary Fund.
- G.** Producción de automóviles y de llantas a nivel mundial en miles de unidades de 2008 a 2014 del International Rubber Study Group y The World Rubber Industry Review and Prospects to 2019.
- H.** Consumo de hule sintético por tipo de estireno a nivel global, en Latinoamérica y Norteamérica de 1990 a 2014, del IISRP y Worldwide Rubber Statistics 2010.
- I.** Presentación "Successful acquisition and integration of Petroflex investor & Analyst Briefing" del Dr. Axel C. Heitmann y Matthias Zachert del 19 de marzo de 2009.
- J.** Estadísticas del mercado brasileño de caucho sintético de 2004 a 2009 del Anuario Brasileiro da Borracha 2006, 2007, 2008-2009 y 2010-2011.
- K.** Circular No. 20 del 31 de mayo de 2010 de la Secretaría de Comercio Exterior de Brasil que se publicó en el Diario Oficial No. 103 del 1 de junio de 2010 sobre el inicio de una investigación antidumping sobre las importaciones de estireno butadieno E-SBR 1502 y E-SBR 1712 de Corea del Sur.
- L.** Demanda nacional de hule SBR en toneladas de 2006 a 2009, a partir de información de la ANIQ y de Negromex.

- M. Indicadores económicos de Negromex de hule SBR de 2006 a 2010.
- N. Estado de costos, ventas y utilidades de Negromex de hule SBR de 2006 a 2010.
- O. Análisis de diversos pedimentos de importación de los códigos de producto SE1712 y SE1721 que realizó Negromex.
- J. Actualización de información

20. El 25 de enero de 2011 Lanxess y Bridgestone presentaron información actualizada para el periodo de revisión que la Secretaría estableció en la Resolución de Inicio.

1. Lanxess

21. Lanxess argumentó lo siguiente:

- A. Propuso como periodo de revisión el comprendido del 1 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2010, y si la Secretaría hubiera iniciado en tiempo este procedimiento, el periodo de revisión que propuso cumpliría con lo previsto por el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) y la información que presentó inicialmente estaría completa y actualizada.
- B. El margen de dumping de las exportaciones de hule SBR serie 17 de Lanxess a México durante el periodo de revisión que propuso fue de 1.12%, es decir, menor al de minimis o insignificante que prevé el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. El margen de dumping durante el periodo de revisión que fijó la Secretaría (el comprendido del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010) fue de 2.86%, es decir, 0.86% superior al de minimis.
- C. El cargo financiero al que hacen referencia las facturas de exportación que Lanxess presentó y que menciona la Secretaría en el punto 42 de la Resolución de Inicio es para los clientes que incurren en mora (aunque Lanxess no lo ha aplicado).
- D. Los impuestos que se aplican en Brasil a los que se refiere la Secretaría en el punto 58 de la Resolución de Inicio son:
 - a. el Impuesto sobre la Circulación de Mercancías y Servicios (ICMS) que se estableció en la Ley No. 2.657/96. Se genera por la circulación de mercancías incluido el suministro de alimentos y bebidas en los bares, restaurantes y establecimientos similares. La base de cálculo es el valor de transacción que genera la circulación de las mercancías. La tasa que se aplica depende de la región donde se realice la operación, funcionamiento, prestación o ubicación del destinatario;
 - b. el Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI) se estableció en el Decreto No. 7,212. Aplica a los productos industrializados nacionales y extranjeros. El contribuyente es la industria en relación con la salida del producto que industrializa. Se calcula sobre la base de las tasas establecidas en la Tabla de Aplicación del IPI;
 - c. el Impuesto para el Programa de Integración Social (PIS) se estableció en la Ley No. 10.637/02. El hecho generador es la facturación mensual de los ingresos totales de la persona moral independientemente de su clasificación o denominación contable. La base del cálculo es el valor de las ventas. Para determinar el valor de la contribución se aplica la tasa del 1.65%, y
 - d. la Contribución para el Fondo de Seguridad Social (COFINS) se estableció en la Ley No. 10.833/03. Es un gravamen no acumulativo sobre los ingresos totales de la persona moral independientemente de su clasificación o denominación contable. La base del cálculo es el valor de las ventas. Para determinar el valor de la contribución se aplica la tasa del 7.6%.
- E. De acuerdo con el punto 65 de la Resolución de Inicio, la Secretaría señaló que Lanxess no presentó el costo de producción del código de producto 1721TE en los meses de octubre de 2009 y febrero de 2010, lo cual es cierto debido a que no lo produjo en esos meses, ni tampoco en julio de 2010, por lo que no reportará el costo de producción para dichos meses.

22. Presentó:

- A. Ventas totales de los códigos de producto SE1712TE y SE1721TE:
 - a. que Lanxess exportó a México de octubre de 2009 a septiembre de 2010 por volumen y valor, en reales y en dólares de los Estados Unidos de América (“dólares”);
 - b. de Lanxess en el mercado brasileño, por volumen y valor de octubre de 2009 a septiembre de 2010, y

- c. de Lanxess a los mercados de exportación distintos a México, por volumen y valor de octubre de 2009 a septiembre de 2010.
- B.** Precio de exportación a México de octubre de 2009 a septiembre de 2010 que acompañó de diversas facturas comerciales que emitió en ese periodo.
- C.** Ajustes al precio de exportación de Lanxess a México que acompañó de diversas facturas comerciales, tarifas portuarias y gastos aduaneros y de inspección que se emitieron de junio de 2009 a septiembre de 2010.
- D.** Precios de venta de los códigos de producto SE1712TE y SE1721TE en el mercado interno de octubre de 2009 a septiembre de 2010 y los ajustes correspondientes, que acompañó de diversas facturas comerciales que emitió de enero a julio de 2010.
- E.** Dos escritos del 13 de junio de 2010 y del 12 de enero de 2011 de un proveedor de butadieno, en los que se indican las condiciones comerciales que acordaron.
- F.** Costos totales de producción desglosados por código de producto de hule SBR de la serie 17 en reales y en dólares, de octubre de 2009 a septiembre de 2010. Hoja de trabajo "Estado de resultados del ejercicio por periodo" de diversos indicadores de Lanxess de 2009 y 2010.
- G.** Ventas totales de hule SBR de la serie 17 y otros que no son objeto de revisión, que se desglosan por código de producto y por mercado (interno y de exportación), en volumen y valor (dólares y reales).
- H.** Estimación del margen de discriminación de precios del producto objeto de revisión de octubre de 2009 a septiembre de 2010.
- I.** Capacidad instalada de Lanxess para fabricar hule SBR (el total de la mercancía) y desagregada por serie de productos E-SBR15, E-SBR17 y otros productos E-SBR de 2007 a 2009 y de octubre de 2009 a septiembre de 2010, que obtuvo a partir de la información de sus reportes de producción.
- J.** Indicadores económicos de la industria brasileña de hule SBR de 2007 a 2009 y de octubre de 2009 a septiembre de 2010 en valor y volumen, con datos de los reportes contables de Lanxess y del reporte Alice Web del gobierno de Brasil de la página de Internet <http://aliceweb.desenvolvimento.gov.br/>.
- K.** Diversas pantallas de la consulta al reporte AliceWeb del gobierno de Brasil sobre las importaciones brasileñas de hule SBR, que realizó en la página de Internet http://aliceweb.desenvolvimento.gov.br/consulta_nova/resultado_consulta.asp.
- L.** Indicadores económicos de Lanxess de hule SBR, hule SBR series 15 y 17, por volumen y valor de 2007 a 2009 y de octubre de 2009 a septiembre de 2010 que obtuvo con datos de sus reportes contables.
- M.** Copia parcial de la Ley No. 2.657/96 del ICMS del 26 de diciembre de 2006 que obtuvo de la página de Internet http://www.fazenda.rj.gov.br/portal/index.portal?_nfpb=true&_pageLabel=tributaria&file=legislacao/tributaria/decretos/2000/27427.shtml que consultó el 1 de junio de 2011.
- N.** Copia parcial del Decreto No. 7,212 del 15 de junio de 2010 sobre el IPI que obtuvo de la página de Internet http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato20072010/2010/DecretoD7212.htm que consultó el 1 de junio de 2011.
- O.** Copia parcial de la Sección VII: plásticos y sus derivados; hule y sus derivados de la Tarifa de Impuesto sobre los Productos Industrializados versión 2007 del Ministerio de Hacienda de Brasil.
- P.** Copia parcial de la Ley No. 10.637/02 del 26 de diciembre de 2006 sobre el Impuesto para el PIS que obtuvo de la página de Internet http://www.receita.fazenda.gov.br/legislacao/leis/2002/lei_1063.htm el 1 de junio de 2011.
- Q.** Copia parcial de la Ley No. 10.833/03 del 29 de diciembre de 2003 sobre la COFINS que obtuvo de la página de Internet <http://www.receita.fazenda.gov.br/legislacao/leis/2003/lei10833.htm> el 1 de junio de 2011.
- R.** Reportes mensuales de los costos de producción del código de producto 1721TE de octubre de 2009 y enero, febrero, marzo y julio de 2010 del sistema contable SAP de Lanxess.

2. Bridgestone

23. Manifestó los argumentos que se señalan en las literales A y B del punto 21 de esta Resolución.

24. Presentó los siguientes documentos:

- A. Importaciones totales de los códigos de producto EB421 (S1721N) y EB712 (S1712) de Brasil a México por volumen y valor de octubre de 2009 a septiembre de 2010.
- B. Precios de importación a México de los códigos de producto EB421 (S1721N) y EB712 (S1712) de octubre de 2009 a septiembre de 2010, que acompañó de diversos pedimentos de importación con su respectiva factura comercial de septiembre a diciembre de 2009 y de enero a septiembre de 2010.
- C. Resumen público de las hojas de datos técnicos de los códigos de producto EB712 y EB421 de Bridgestone Americas Tire Operations, LLC. que se requirió en el punto 27 de la Resolución de Inicio.

K. Réplicas

25. El 10 de febrero de 2011 Bridgestone y Lanxess replicaron la información que presentó Negromex.

1. Bridgestone

26. Replicó:

- A. De conformidad con los artículos 51 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 100 del RLCE, Bridgestone sí tiene interés jurídico para solicitar el inicio de la revisión de cuotas compensatorias, toda vez que desde junio de 2009 importa a México el producto objeto de revisión.
- B. El argumento de Negromex de que Bridgestone debió realizar operaciones comerciales en Brasil que le permitieran calcular el valor normal y operaciones de exportación de hule SBR de Brasil a México es infundado, toda vez que Bridgestone no es exportadora sino importadora del producto objeto de revisión. No requiere acreditar la realización de operaciones comerciales en el mercado interno de Brasil, ni calcular valor normal alguno.
- C. En su carácter de importadora de hule SBR de Brasil a México coadyuva con Lanxess en este procedimiento.
- D. Negromex manifiesta que Lanxess y Bridgestone intentaron en 2009 evadir las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hule SBR de Brasil. La afirmación es infundada. Bridgestone no evade ni ha evadido el pago de cuotas compensatorias. No está sujeta a procedimiento aduanero por evasión del pago de cuotas compensatorias alguno, ni le ha sido determinado ningún crédito fiscal por tal motivo.
- E. Bridgestone Neumáticos de Monterrey, S.A. de C.V. realizó importaciones temporales de hule SBR de Brasil al amparo de su Programa de Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, las cuales no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.
- F. Se adhiere a todas las contraargumentaciones o réplicas de Lanxess respecto de los demás argumentos que Negromex presentó.

2. Lanxess

27. Replicó:

- A. El argumento de Negromex a que se refiere el literal A del punto 18 de esta Resolución es infundado, toda vez que la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de hule SBR series 15 y 17 se determinó mediante la Resolución Final que se publicó en el DOF el 27 de mayo de 1996, por tanto, de conformidad con el artículo 101 del RLCE, mayo es el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva. Lanxess presentó la solicitud de inicio de este procedimiento durante el transcurso de ese mes.
- B. Negromex señaló que las importaciones de hule SBR de Brasil no son significativas ni representativas para realizar un procedimiento de revisión. Su argumento es infundado, toda vez que ni la LCE, ni el RLCE ni la práctica de la OMC requieren un monto determinado de importaciones para llevar a cabo una revisión de cuotas compensatorias. Este criterio se confirmó en el Informe del Grupo Especial (GE) de la OMC en el caso "México-medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz" del 6 de junio de 2005. La OMC solicitó a México poner sus medidas de conformidad con el

Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), y se derogó el último párrafo del artículo 68 de la LCE, el que establecía: "la solicitante de una revisión deberá demostrar ante la Secretaría que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el periodo de revisión es representativo".

- C. La información que presentó Lanxess cumple con los artículos 2.2.1 de Acuerdo Antidumping y el 32 de la LCE, es decir, sus precios de venta se ubican por arriba del costo total de su producción, y las ventas se realizaron habitualmente durante todos los meses del periodo de revisión entre compradores y vendedores independientes.
- D. Negromex afirma que Lanxess no demostró que las ventas de hule SBR en el mercado de Brasil hayan sido representativas como lo dispone la legislación aplicable. Lanxess afirma que presentó sus ventas al mercado doméstico para los dos códigos de producto de hule SBR idénticos a los que exporta a México y acredita que representan más del 5% de las ventas que se efectuaron a México por dichos códigos de producto.
- E. Negromex manifestó que Lanxess no presentó pruebas del valor normal ajustado, particularmente, las diferencias por cargas impositivas, no obstante la Secretaría inició este procedimiento de manera incompatible con la legislación aplicable a la materia. El argumento de Negromex carece de sustento legal. Ninguna de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, de la LCE ni del RLCE limitan la facultad de la Secretaría para requerir en cualquier etapa de la investigación la información que estime pertinente para comprobar o aclarar algún aspecto. La Secretaría, en uso de su facultad investigadora aceptó preliminarmente los ajustes por cargas impositivas y ordenó a Lanxess que en la siguiente etapa aportara las pruebas que los acreditaran, como ha sido la práctica de la Secretaría en diversos procedimientos.
- F. Negromex no señala cuáles son las formalidades legales a las que supuestamente están sujetas las facturas que Lanxess presentó a la Secretaría. No obstante, únicamente los documentos públicos están sujetos al requisito formal de legalización o apostilla, requisito que no aplica a los documentos privados como son las facturas comerciales de Lanxess, de acuerdo con el criterio de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tuercas de acero al carbón negras o recubiertas de China, que publicó la Secretaría en la página de Internet http://upciwikiproject.wikispot.org/LEGALIZACI%C3%93N_DE_DOCUMENTOS.
- G. Negromex señala que el margen de dumping que propuso Lanxess tiene serios problemas metodológicos y procedimentales. Agrega que el hule SBR serie 17 que Bridgestone importó a México se utilizó para la fabricación de llantas cuyas regulaciones ambientales obligan al uso de este tipo de hule SBR, lo que sugiere que los consumidores de dicho producto pagan un sobreprecio que no se observa en condiciones normales de mercado. El argumento de Negromex es un juicio de valor cuyo análisis no es pertinente en este procedimiento de revisión, el cual se concreta al análisis del precio de exportación y del valor normal, y en determinar si hubo un cambio en el margen de dumping y no a las causas por las que se fijaron esos precios.
- H. Las cuotas compensatorias se impusieron a las importaciones de hule SBR que se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 y a los códigos de producto cuyos dos primeros dígitos son 15 o 17. Si en el periodo de revisión solamente se exportó hule SBR serie 17, sobre esa serie de producto deberá hacerse el análisis para el cálculo del margen de dumping y, en su caso, modificar la cuota compensatoria que corresponda.
- I. Negromex sostiene que las operaciones de exportación que Lanxess realizó se dieron en condiciones que no reflejan el curso normal de los negocios. Agrega que no debe descartarse que Petrobras es socio o cuasi socio de Lanxess y que los precios del hule SBR en el mercado brasileño y de exportación reflejan esa situación de concentración y vinculación. La manifestación de Negromex es falsa e infundada. Lanxess acreditó en la solicitud de inicio la adquisición del 100% de las acciones de Petroflex. Petrobras no es socio de Lanxess ni es su proveedor de butadieno.
- J. Negromex manifiesta que el margen de dumping está lejos de ser de minimis. La afirmación de Negromex es incorrecta. Lanxess acreditó un cambio en las circunstancias consistente en la disminución de los márgenes de dumping, por tanto, procede la revisión de cuotas compensatorias y su modificación.

- K.** Negromex afirma que la Secretaría no fundó ni motivó la determinación de ir más allá de una revisión de cuotas y que inició un procedimiento más amplio de cambio de circunstancias. Lanxess afirma que de los artículos 68 de la LCE, 99 y 101 fracción II del RLCE, se desprende que el cambio de circunstancias no es un procedimiento más amplio, especial ni distinto a la revisión de cuotas compensatorias, sino un género al que pertenece una especie de ese cambio de circunstancias que, en este caso, es el nuevo margen de discriminación de precios de sus exportaciones de hule SBR a México.
- L.** El que Lanxess no haya utilizado la ecuación del formulario para determinar los gastos por crédito no desacredita la validez de su cálculo. Si hubiera utilizado la fórmula que indica la Secretaría el monto del ajuste resultaría superior al que reportó. La tasa de interés que Lanxess utilizó corresponde a la tasa que se aplica en Brasil para el crédito en reales a personas morales para capital de giro, esta tasa se refiere a préstamos de corto plazo para capital de trabajo. El argumento de Negromex de que la tasa de interés que utilizó Lanxess está inflada es infundado. Lanxess utilizó la tasa que publica el Banco Central de Brasil.
- M.** Negromex manifestó que las diferencias tributarias y las quitas en la compra de insumos que propuso Lanxess no son ajustables porque son subsidios recurribles que distorsionan el mercado. Los ajustes que propuso Lanxess relativos a las cargas impositivas en Brasil se utilizaron en investigaciones previas que involucran mercancías de Brasil y se admitieron por la Secretaría (resoluciones finales de investigación antidumping sobre las importaciones de vigas de acero tipo I y sacos multicapas de papel para cal y cemento). Tanto la LCE como la práctica administrativa de la Secretaría confirman la procedencia de los ajustes que Lanxess propuso. Si Negromex considera que las cargas impositivas constituyen un subsidio recurrible y/o una subvención prohibida podría argumentarlo en una investigación por subsidios, ya que requiere un análisis más detallado y no una simple opinión sin fundamento que está fuera de lugar en este procedimiento.
- N.** Negromex afirmó que las regulaciones ecológicas que la Unión Europea estableció para el uso de determinados aceites en la producción de llantas se han traducido en precios inusualmente altos, por lo que debiera considerarse que tales ventas no se encuentran en el curso normal de negocios. El argumento es falso y tendencioso. Lanxess presentó información de las ventas domésticas de los dos códigos de producto idénticos a los que exportó a México, y los precios promedio de venta en su mercado doméstico no resultan ser los más altos. Lanxess no goza de renta extraordinaria alguna por la venta de los productos que exportó a México durante el periodo de revisión. Además, es un argumento subjetivo e irrelevante para esta investigación, toda vez que la Secretaría no tiene facultades para analizar regulaciones ecológicas o de supuestas prácticas monopólicas para determinar por qué una empresa exporta a su mercado a determinados precios.
- O.** Negromex señaló que el ajuste por crédito al precio de exportación del producto objeto de revisión es contradictorio con el que aplicó al precio en el mercado doméstico, ya que la tasa de interés es considerablemente baja, lo que confirma que el crédito está sobredimensionado. Negromex pretende desconocer que la tasa de interés para el ajuste por crédito no puede ser la misma para el precio de exportación que para el valor normal. Para el primero, la tasa internacional que se aplica corresponde a créditos en dólares, y para el mercado doméstico la tasa se refiere a préstamos domésticos a corto plazo en reales. Lanxess considera que las tasas de interés que aplicó son correctas y acordes con la práctica administrativa de la Secretaría.
- P.** Negromex manifestó que la Secretaría debería considerar los precios de exportación del hule SBR de Lanxess a terceros países como referente de los precios a los que podría ingresar a México si se eliminara la cuota compensatoria. La afirmación de Negromex es incorrecta, ya que correspondería a un procedimiento de examen de vigencia y no a una revisión de cuotas compensatorias cuyo objeto es únicamente revisar la cuota compensatoria impuesta a sus exportaciones de hule SBR a México.
- Q.** Los argumentos de daño que expone Negromex son improcedentes por no ser materia de este procedimiento de revisión, de conformidad con el artículo 101 fracción I del RLCE. Esta revisión se debe circunscribir al análisis del margen individual de discriminación de precios de las exportaciones de hule SBR de Lanxess a México y, en su caso, modificar o eliminar la cuota compensatoria. El análisis de daño no debe ser materia de este procedimiento.
- R.** No presenta contraargumentaciones o réplicas a los argumentos de daño que manifiesta Negromex, los cuales se deben desechar por improcedentes. Aun cuando el análisis de daño a la rama de producción nacional no es materia de este procedimiento, Lanxess afirma que todos los argumentos de Negromex relativos al daño son incorrectos, falsos e infundados.

28. Presentó las tasas de interés de las operaciones activas (intereses fijos) para las personas físicas y morales de 2008 a 2010 del Banco Central de Brasil.

L. Requerimientos de información

1. Productora nacional

29. El 1 de marzo de 2011 se requirió a Negromex para que reclasificara diversa información de su escrito de argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo probatorio y que presentara la traducción de algunos documentos; que identificara cada uno de los problemas metodológicos y procedimentales sobre el margen de dumping que propuso Lanxess; que demostrara su afirmación en el sentido de que no debe descartarse que exista una inversión cruzada entre Petrobras y Lanxess; su apreciación de que los valores que Lanxess reportó como crédito no se corresponden con esa descripción; aspectos sobre la composición química, características físicas, propiedades y especificaciones del hule SBR serie 17 y de los tipos de hule que podrían considerarse sustitutos; sobre los tipos de aceite que podrían considerarse sustitutos del TRAE y un análisis comparativo de los mismos; para que presentara las pruebas de que “las regulaciones europeas que restringen el uso de hule SBR que se produce con aceites aromáticos” no existen en otros países y regiones; sobre sus principales clientes del tipo de hule similar al hule SBR serie 17, y cifras sobre el mercado nacional del producto similar al hule SBR serie 17. Con este requerimiento también se le dio oportunidad para que se pronunciara respecto de la actualización de la información que presentó Lanxess y Bridgestone.

30. El 18 de marzo de 2011 respondió y argumentó lo siguiente:

- A.** El cálculo del margen de dumping que propuso Lanxess tiene los siguientes problemas:
- a.** Lanxess argumenta que el hule SBR serie 17 no se fabrica en México. Simplemente debiera excluirse como no similar de la cobertura de la cuota compensatoria. Es improcedente que los márgenes de dumping de un supuesto producto no similar se usen para inferir los márgenes de discriminación de precios de los productos que sí son similares;
 - b.** la Secretaría inició un procedimiento de “cambio de circunstancias”, sin embargo, Lanxess argumenta un problema de similitud y de revisión de márgenes de dumping. Un procedimiento de “cambio de circunstancias” impone una carga procesal excesiva a Negromex, toda vez que involucra aspectos de daño y análisis prospectivos propios de un examen quinquenal;
 - c.** el periodo de revisión no es representativo en términos de tiempo de las exportaciones de hule SBR de Lanxess a México. Durante el periodo de revisión Lanxess exportó a México dos códigos de producto de hule SBR serie 17 de los que alega que no hay producto nacional similar;
 - d.** la revisión de las cuotas compensatorias de hule SBR serie 17 que Lanxess exportó a México, y el cálculo del margen de dumping no es representativo en términos de participación de mercado. El hule SBR serie 17 es sólo uno de los productos que Lanxess puede exportar y representa una pequeña parte de su producción total de hule SBR, y
 - e.** en esta revisión de cuotas no se consideran todos los tipos de hule SBR que fabrica y vende Lanxess en su mercado interno y en los mercados de exportación diferentes a México. Las exportaciones de hule SBR de Lanxess a terceros países son más típicas en el curso normal de negocios por la variedad de productos que involucran y los volúmenes que se venden. Metodológicamente estas operaciones son más representativas que sus exportaciones de hule SBR serie 17 a México.
- B.** Los valores que Lanxess reportó como crédito no corresponden con el procedimiento que la Secretaría describió en el punto 51 de la Resolución de Inicio. Al hacer las correcciones pertinentes, el crédito está inflado, y los valores de las tasas de interés no corresponden con los indicadores del mercado financiero de Brasil, lo que contribuye a distorsionar a la baja el valor normal del hule SBR que propuso Lanxess.
- C.** Parte importante de las dificultades de Negromex para satisfacer los requerimientos de hule SBR serie 17 con las especificaciones de Bridgestone es que su normativa obliga usar un aceite de una marca específica (que puede sustituirse por aceites de otras marcas) que es propiedad de Petrobras. Las dificultades de Negromex para satisfacer los requerimientos de su cliente no deben interpretarse como si Negromex no fabricara el hule SBR que requiere Bridgestone, lo que sucede es que no necesariamente usa aceite TRAE.

- D.** Negromex utiliza los aceites Calsol 8240, CrossL2000, Ergo Hyprene L2000 y Raffene como opciones alternas al TRAE y, por tanto, cumplen con las regulaciones europeas.
- E.** La información actualizada al periodo de revisión que estableció la Secretaría en la Resolución de Inicio que Lanxess y Bridgestone presentaron el 25 de enero de 2010 tiene deficiencias. Lanxess:
- hizo un manejo inadecuado del tipo de cambio sin razón alguna;
 - no reportó todas las operaciones de exportación de hule SBR serie 17 a México, únicamente incluyó las que se refieren a dos códigos de producto;
 - incurre en errores al aplicar el ajuste por crédito en su mercado interno;
 - reportó fletes internos atípicos;
 - incluyó como ajustes diversos impuestos y subsidios a la exportación;
 - no presentó información de costos para determinar si las ventas que reportó se pueden considerar operaciones normales, y
 - el margen de dumping de las operaciones de exportación de hule SBR de Lanxess a México no es de minimis.

31. Presentó:

- A.** Diversos correos electrónicos del 4 de septiembre y diciembre de 2009; 23 de febrero, y 3 y 4 de mayo de 2010, entre personal directivo y técnico de Bridgestone y Negromex sobre el envío y la recepción de las muestras de hule SBR serie 17 que Negromex envió para evaluación; y los resultados de la evaluación de los aceites Calsol 8240, Cross L2000 y Ergon Hyprene L2000 como equivalentes al aceite TRAE.
- B.** Diversas facturas de ventas nacionales y de exportación de hule SBR que emitió Negromex el 30 de julio, 6 y 11 de septiembre y 30 de noviembre de 2009; 24 de marzo, 5 de abril, 1 y 8 de junio, 25 de agosto y 7 de diciembre de 2010; y 13 de enero de 2011.
- C.** Tipo de cambio del real por dólar del 1 de octubre de 2009 al 30 noviembre de 2010 del Banco Central de Brasil que consultó en la página de Internet <https://www3.bcb.gov.br/sgspub/consultavalores/consultavaloresSeries.do?method=consultarvalores> el 16 de marzo de 2011.
- D.** Historia cronológica de Petrobras y Lanxess que obtuvo de las páginas de Internet <http://www.petrobras.com.br/en/about-us/our-history/>; http://www.google.com/search?hl=en&tbs=t1%3A1%2Ct_num%3A20&q=Petrobras&aq=f&aqi=g10&aql=&oq=; y http://www.google.com/search?hl=en&lr=&tbs=t1%3A1%2Ct_num%3A20&q=lanxess, que consultó el 13 y 14 de marzo de 2011.
- E.** Información sobre el sector de hules sintéticos y otros derivados del petróleo en Brasil que obtuvo de la página de Internet <http://kaznak.web.infoseek.co.jp/others/brazil-petrochemical.htm>.
- F.** Los siguientes artículos:
- “Petrobras emitió un comunicado confirmando la compra de Suzano” publicado el 3 de agosto de 2007 en la página de Internet <http://oglobo.globo.com/economia/mat/2007/08/03/297104027.asp>;
 - “Lanxess: adquirir Petroflex, grupo de sustancias químicas de Brasil” que se publicó el 13 de diciembre de 2007 en la página de Internet <http://lanxess.com/en/coporate-site/home/media/press-releases/final-business/detail/3>;
 - “Obligatoria la venta de acciones de la entidad pública en una sociedad anónima, como accionista minoritario” de Leonardo Cavalcanti Morais que consultó en la página de Internet <http://jus.uol.com.br/revista/texto/16913/venda-compulsoria-das-aco-es-do-ente-publico-e...> del 30 de marzo de 2009, y
 - “Lanxess presenta nueva línea de productos que permite una adaptación rápida de la industria brasileña de neumáticos a la legislación europea” que se publicó el 18 de octubre de 2010 en la página de Internet http://lanxess.co.uk/en/news-uk/detail/16926/?tx_editfiltersystem_pi1%5Bpointer%5D=3.

- G.** Impresiones de tres pantallas que indican la fórmula desplegada que utilizó Lanxess para calcular los precios de venta de hule SBR en su mercado interno.
- H.** Tasas de interés en Brasil:
- a corto plazo de octubre de 2009 a septiembre de 2010 del Banco Central de Brasil, y
 - mensual de enero de 1997 a enero de 2009, que se acompaña de información sobre las tasas de interés de los préstamos comerciales que consultó en las páginas de Internet <http://www.federalreserve.gov/releases/> y <http://www.federalreserve.gov/releases/e2/current/default.htm>.
- I.** Hoja técnica de los aceites que Negromex considera como opciones para sustituir el uso del aceite TRAE.
- J.** Copia parcial de una presentación sobre los aceites que se utilizan en la industria llantera, que se expuso en la 176a. Reunión Técnica de Hule de la Sociedad Americana Química, del 13 al 15 de octubre de 2009 en Pittsburgh.
- K.** Tabla comparativa de las propiedades de los aceites que podrían considerarse sustitutos del TRAE que elaboró Negromex en abril de 2010.
- L.** Principios y aplicaciones del Método IP 346 para evaluar los aceites, que consultó en la página de Internet <http://www.petrolabs.com/IP346.htm> en abril de 2010.
- M.** Reglamento (CE) No. 552/2009 de la Comisión del 22 de junio de 2009 por el que se modifica el Reglamento (CE) No. 1907/2006 del Parlamento y del Consejo Europeos relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) en lo que respecta a su anexo XVII, que se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 26 de junio de 2009.
- N.** Dos cartas de San Joaquin Refining Co. Inc. sobre la certificación del aceite de la serie SJR Raffene como no cancerígeno; y los resultados de la prueba IP 346 que se realizó a los aceites de la serie Raffene del 18 de febrero de 2004 y 12 de junio de 2008, respectivamente.
- O.** Tests de los aceites Raffene 2000 L y Calsol 8240 del International Petroleum Co. de junio de 2010.
- P.** Hoja de datos técnicos de Holly Sundex 8000EU de Holly Corp. que consultó en la página de Internet <http://www.hollylubricants.com> en abril de 2010.
- Q.** Hojas de datos técnicos del hule SBR 1732, E1778R y E1721 de Negromex que obtuvo de la página de Internet <http://www.insa.com.mx>.
- R.** Preguntas frecuentes respecto de la regulación del petróleo limpio en Europa de Cooper Tires & Rubber Company obtenidas de la página de Internet <http://www.cooperaafes.com/Clean%20Oil%20FAQ.pdf>.
- S.** Lista de clientes de Negromex de octubre de 2009 a septiembre de 2010.

2. Exportadora

32. El 1 de marzo de 2011 se requirió a Lanxess para que reclasificara diversa información que presentó en su escrito del 25 de enero de 2011; información sobre la composición química, características físicas, propiedades y especificaciones del hule SBR serie 17; sobre los tipos de aceite que podrían considerarse sustitutos del TRAE y un análisis comparativo de los mismos; sobre si las regulaciones europeas que restringen el uso de hule SBR que se produce con aceites aromáticos existen en otros países o regiones; y los principales clientes del producto objeto de revisión o, en su caso, del hule que se considerara similar.

33. El 11 de marzo de 2011 respondió y presentó lo siguiente:

- A.** Los tipos de hule que podrían considerarse sustitutos del hule Buna SE1712TE y Buna SE1721 de las páginas de Internet de las siguientes empresas: Lanxess Deutschland GmbH (Lanxess Deutschland), Lanxess, Styron LLC. (Styron), JSR Corporation (JSR), LG Chem, Ltd. (LG Chem), ISP Corporation (ISP), Goodyear Tire & Rubber Co. (Goodyear), Lion Copolymer, LLC. (Lion Copolymer), Eni Polimeri Europa, S.p.A. (Eni Polimeri), Karbochem (PTY) Ltd. (Karbochem), Synthos Kralupy a.s. (Synthos Kralupy), y Synthos Dwory Sp. z.o.o. (Synthos Dwory).

- B.** Hojas de datos técnicos de los siguientes tipos de hule:
- a.** Buna: 1712TE y SE 1721TE copoliésterenos de butadieno por polimerización en frío de Lanxess Deutschland que consultó en la página de Internet <http://techcenter.lanxess.com/pbr/emea/en/products/description/12254598/index.jsp?pid=12254598>;
 - b.** Buna: 1712HN y SE 1721HN, copoliésterenos de butadieno por polimerización en frío de Lanxess que obtuvo de la página de Internet <http://techcenter.lanxess.com/pbr/emea/en/products/description/12254598/index.jsp?pid=12254598>;
 - c.** Buna: SB 1739-Schkopau y SB 1723-Schkopau, cauchos de estireno butadieno en emulsión por polimerización en frío que revisó en la página de Internet http://www.styron.com/eu/en/products/syntheticrubber/e_sbr.htm;
 - d.** JSR: 1500, 1502, 1507, 0202 y 1503; y 1723, 0122, T0174, 1778, 1778N cauchos de estireno butadieno sin aceites y con aceites ESRB, respectivamente, que obtuvo de la página de Internet http://www.jsr.co.jp/jsr_e/pd/el_pd.shtml;
 - e.** SBR: 1789, 1723, 1723L, 1737, 1739 y 1783, cauchos sintéticos por polimerización en frío con aceite aromático policíclico de bajo contenido y copolímero de estireno butadieno con estireno reaccionado de LG Chem, que consultó en la página de Internet http://www.chemwide.co.kr/product3/0matter/matter_type.jsp?prodSeg=194&locale=en&&prodSelect=195,196,197r.co.jp/jsr_e/pd/el_pd.shtml del 16 de enero, 6 de marzo y 22 de julio de 2009;
 - f.** 1500, 1502, 1502L, 1507, 1510, 1551, 1712, 1712H, 1763, 1712L, 1721, 1769, 1732N, 1778, 1904, 1605, 1606L, 1847, 1848 y 4689, polímeros de SBR en frío sin aceite agregado de ISP que obtuvo de la página de Internet <http://www.ispelastomers.com/products/cold.htm> el 7 de marzo de 2011;
 - g.** PLF1769 y PLF1763, poliestireno en frío con caucho de estireno butadieno de Goodyear que consultó en la página de Internet <http://www.goodyearchemical.com/> del 23 de junio y 24 de marzo de 2009;
 - h.** COPO DS594, caucho estireno butadieno en frío de Lion Copolymer que revisó en la página de Internet <http://www.lioncopolymer.com/>;
 - i.** Intol 1723 y 1739, Europrene 1723 y 1739, emulsión de caucho de estireno butadieno por polimerización en frío de Eni Polimeri de la página de Internet <http://www.polimeryeuropa.com> del 6 de junio de 2010;
 - j.** Afpol 1789, 1723, 1739 y 1783, cauchos de estireno butadieno por polimerizado en frío de Karbochem que consultó en la página de Internet <http://www.karbochem.co.za/Products.aspx> del 7 de marzo de 2011;
 - k.** Krallex 1783 y 1723 (edición 2, del 30 de septiembre de 2009) que son cauchos de estireno butadieno por polimerizado en frío de Synthos Kralupy de la página de Internet <http://www.synthosgroup.com>, y
 - l.** Ker 1723, 1783 (edición 3, del 30 de marzo de 2010), 1739 y 1789 (edición 2, del 30 de septiembre de 2009) que corresponden a cauchos de estireno butadieno por polimerizado en frío de Synthos Dwory que obtuvo de la página de Internet <http://www.synthosgroup.com>.
- C.** Listado de los tipos de aceites que podrían considerarse sustitutos del aceite TRAE según Lanxess.
- D.** Directiva 2005/69/CE del Parlamento y del Consejo Europeos del 16 de noviembre de 2005 (la "Directiva"), por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (hidrocarburos aromáticos policíclicos, PAH, por sus siglas en inglés) en aceites diluyentes y en neumáticos que se publicó en el DOUE el 9 de diciembre de 2005.
- E.** Comunicado de prensa "Millones de neumáticos importados podrían no cumplir con el programa de regulación de la Comunidad Europea que encontró que el 11% de llantas incumplen la limitación del uso de aceites PAH" de la Asociación de Manufactureros Europeos de Llantas y Hule (ETRMA, por sus siglas en inglés) el 1 de marzo de 2011.

- F. Cuestionario de ETRMA que explica por qué y cómo llevó a cabo las pruebas sobre el contenido de aceites PAH en el sector de los neumáticos que consultó en la página de Internet <http://www.etrma.org> el 1 de marzo de 2011.
- G. Lista de los principales clientes de Lanxess de hule SBR 1700.

3. Importadora

34. El 1 de marzo de 2011 se requirió a Bridgestone para que indicara la fuente de las importaciones totales del producto objeto de revisión que presentó en su escrito del 25 de enero de 2011; información sobre la composición química, características físicas, propiedades y especificaciones del hule SBR serie 17 y de los tipos de hule que podrían considerarse sustitutos; los tipos de aceite que podrían considerarse sustitutos del TRAE y un análisis comparativo de los mismos; si las regulaciones europeas que restringen el uso de hule SBR que se produce con aceites aromáticos existen en otros países o regiones; sus principales proveedores del producto objeto de revisión o, en su caso, del hule que se considere similar para el periodo de revisión.

35. El 11 de marzo de 2011 respondió y presentó los documentos que se indican en las literales D, E y F del punto 33 de esta Resolución.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

36. La Secretaría es competente para emitir la presente resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 5 fracción VII, 57 fracción I, 67 y 68 de la LCE; 99 del RLCE; y 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping.

B. Legislación aplicable

37. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Reglamento del CFF, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial y acceso a ésta

38. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

39. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustentan, de acuerdo con los artículos 6.1 del Acuerdo Antidumping y 82 de la LCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes interesadas

a. Solicitud extemporánea de la revisión

40. Es infundado el argumento de Negromex en el sentido que Lanxess y Bridgestone debieron presentar la solicitud de inicio de revisión en febrero.

41. De conformidad con los artículos 68 de la LCE y 99 y 101 del RLCE, las partes interesadas podrán solicitar la revisión de cuotas compensatorias cada año, durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva.

42. Las cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de hule SBR se determinaron el 27 de mayo de 1996 a través de la Resolución Final, por lo que el mes aniversario de la cuota compensatoria es el mes de mayo.

43. El único supuesto que podría hacer variar el mes aniversario de la cuota compensatoria es que durante la vigencia de la misma se tramitara un procedimiento de revisión en el que se hubiera analizado tanto el margen de discriminación de precios como el daño a la industria nacional, según lo previsto en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción I de la LCE, lo cual no sucedió.

44. Aunado a lo anterior, el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping dispone que siempre que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo (en el caso que nos ocupa ya han transcurrido más de 14 años de vigencia de la cuota) se podrá solicitar el inicio de un procedimiento de revisión, sin señalar un mes o fecha en específico. En consecuencia, la solicitud del procedimiento de mérito fue oportuna.

b. Falta de legitimidad de Bridgestone para solicitar la revisión

45. Negromex sostiene que Bridgestone presentó la solicitud de revisión de cuotas compensatorias sin tener legitimidad para ello.

46. De acuerdo con los artículos 68 de la LCE y 100 del RLCE las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de cualquier parte interesada que haya participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria definitiva, o por cualquier productor, importador o exportador que sin haber participado en dicho procedimiento acredite su interés jurídico. Asimismo, el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping prevé que la autoridad podrá iniciar una revisión a petición de cualquier parte interesada que presente información positiva probatoria de la necesidad del examen. En este caso, Bridgestone es un importador de hule SBR de Brasil y además participó en la investigación antidumping que determinó las cuotas compensatorias al hule SBR de Brasil y en los dos exámenes de vigencia. En consecuencia, Bridgestone tiene interés jurídico y legitimidad para solicitar el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias.

c. Las facturas de Lanxess no cumplen las formalidades legales

47. Negromex afirma que Lanxess presentó facturas para acreditar el valor normal de hule SBR en el mercado brasileño sin cumplir con las formalidades legales para ser válidas en México y que, no obstante, la Secretaría las admitió como prueba sin analizar su legal procedencia como documentos extranjeros. Su argumento es incorrecto.

48. El artículo 546 del CFPC dispone que sólo los documentos públicos extranjeros requieren legalizarse para que hagan fe en la República Mexicana, por ende, los documentos privados no requieren ser legalizados ni cumplir con alguna otra formalidad para considerarse válidos en México.

49. La legislación mexicana distingue los documentos públicos de los privados en función de su origen. De acuerdo con el artículo 129 del CFPC se consideran documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el artículo 133 del mismo ordenamiento señala que son documentos privados los que no reúnen las condiciones de los documentos públicos.

50. En consecuencia, tratándose de documentos privados, en este caso, las facturas que presentó Lanxess, la Secretaría presume, salvo prueba en contrario, la validez de las mismas.

d. Inicio de la revisión

51. Negromex aduce vicios de la Secretaría en el inicio y alcance de este procedimiento. Alega que la Secretaría no fundó ni motivó su determinación de iniciar un procedimiento de "cambio de circunstancias", que impone una carga procesal excesiva a Negromex, toda vez que involucra una revisión de aspectos de daño y análisis prospectivos, propios de un examen quinquenal. El alegato es incorrecto. La Resolución de Inicio está debidamente fundada y motivada según se aprecia claramente, entre otros, en los puntos 23, 24, 26, 28, 29 y 30 de la misma.

52. La Secretaría a solicitud de Bridgestone y Lanxess inició este procedimiento de revisión cuyo objeto es analizar si persisten las condiciones que motivaron la determinación de las cuotas compensatorias, o si tuvo lugar un cambio en las circunstancias por las que se determinaron. Lanxess afirma que disminuyó el margen de dumping de sus exportaciones a México de hule SBR y solicita se modifique la cuota compensatoria de acuerdo con dicho margen. Este es el cambio de circunstancias que Lanxess tiene que acreditar durante la sustanciación de este procedimiento.

53. La Secretaría notificó a Negromex el inicio de este procedimiento para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera en estricto apego a su garantía de audiencia. El inicio de este procedimiento de revisión no impone per se una carga procesal excesiva para Negromex como erróneamente señala. En este procedimiento de revisión de cuota compensatoria la carga procesal descansa en la empresa exportadora que lo solicitó pues tiene que acreditar que sus exportaciones de hule SBR de Brasil a México se

realizan sin incurrir en la práctica de discriminación de precios. Este procedimiento no implica una revisión de aspectos de daño a la rama de producción nacional, ni análisis prospectivo alguno sobre la probabilidad de que la eliminación de las cuotas compensatorias permitan la continuación o repetición del daño y del dumping. Ese tipo de análisis no es materia de este procedimiento.

e. Clasificación de información

54. Lanxess manifiesta que Negromex presentó la tasa de interés del Banco Central de Brasil como información confidencial, lo que la deja en estado de indefensión. La Secretaría debe desechar esta prueba al haberse clasificado incorrectamente como confidencial, impidiendo a Lanxess objetarla, en su caso.

55. La Secretaría requirió a Negromex para que reclasificara diversa información que presentó como confidencial, entre la que se encuentra la tasa de interés del Banco Central de Brasil que alega Lanxess. Negromex reclasificó dicha información, que se encuentra en la versión pública del expediente administrativo para que las demás partes interesadas la consulten. En la siguiente etapa Lanxess podrá manifestar lo que a su derecho convenga respecto de esta información.

f. Representatividad de las ventas de hule SBR en el mercado de Brasil

56. Negromex alega que desconoce de qué manera y en qué términos la Secretaría llegó a la conclusión que se describe en el punto 46 de la Resolución de Inicio en el sentido de que las ventas internas de los códigos similares a los productos de exportación cumplen con el 5% respecto de las ventas de exportación a México que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Agrega que la Secretaría no describió con precisión y claridad las condiciones en la que se basó para determinar que tales ventas cumplieron con el criterio de representatividad y que son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada. Señala que esta situación la dejó en estado de indefensión y las conclusiones de la Secretaría no ofrecen seguridad jurídica porque si bien la Resolución de Inicio no motivó el hecho debido a que la Secretaría encuentra limitación para revelar información de carácter confidencial, el expediente debe contener esta información confidencial así como los resúmenes públicos de la misma.

57. La Secretaría reitera que en el punto 46 de la Resolución de Inicio verificó que las ventas cumplieron con el 5%, conforme a la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Tal precepto legal establece que se considerará una cantidad suficiente para determinar el valor normal, si el volumen de las ventas internas representan el 5% o más de las ventas de exportación. La Secretaría determinó la proporción entre el volumen de las ventas internas de los códigos similares y el volumen de los códigos exportados a México. Verificó que dicha proporción fuera mayor al 5%. La Secretaría no observó el segundo supuesto de la nota 2 del artículo del Acuerdo Antidumping, que señala que se aceptará una proporción menor al 5% cuando existan pruebas que demuestren que son de magnitud suficiente para determinar una comparación adecuada, debido a que la representatividad fue de tal magnitud que no existía razón para que se activara un pronunciamiento al respecto, es decir, no hubo condiciones o situaciones especiales que haya considerado en su determinación que motivaran una explicación o justificación.

g. Las importaciones de hule SBR de Brasil no son significativas ni representativas, que permitan realizar una revisión administrativa

58. Negromex manifestó que el volumen de las importaciones de hule SBR originarias de Brasil no son representativas, ya que contabilizaron durante el periodo 2005 a 2009 el 1% del volumen total importado. Aclaró, que si bien no existe un fundamento en el Acuerdo Antidumping ni en la LCE sobre el volumen exportado, es importante considerar que las operaciones de exportación deben representar un comportamiento normal y razonable en función del desempeño que mantiene la empresa en otros mercados. Agregó que esta exigua participación no permite analizar el comportamiento habitual y representativo de una conducta reiterada que permita advertir una práctica de discriminación de precios.

59. Al respecto, Lanxess argumentó que ni la LCE ni el RLCE ni la práctica de la OMC determinan un volumen específico de importaciones para iniciar un procedimiento de revisión de cuotas compensatorias, como lo confirma el Informe del GE de la OMC en el caso "México-medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz" del 6 de junio de 2005.

60. El argumento de Negromex es infundado. El Informe del Organo de Apelación WT/DS295/AB/R del 29 de noviembre de 2005 —en el caso que Lanxess señaló en el punto anterior— confirmó las constataciones del GE, que figuran en los párrafos 7.251, 7.260 y 8.5 c) de su Informe, de que el artículo 68 de la LCE es incompatible en sí mismo con el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping; y con el párrafo 9 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 21 del ASMC (véase

párrafo 350, inciso d, numeral v) y recomendó que México pusiera de conformidad dicho artículo. En particular, el artículo 68 de la LCE establecía que, en el caso de una solicitud de revisión, el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el periodo de revisión fuera representativo. México dio cumplimiento a la recomendación mediante la publicación en el DOF del 21 de diciembre de 2006, por lo que la Secretaría no encuentra una razón para no haber aceptado la solicitud de revisión que hizo Lanxess.

h. Lanxess no demostró que las ventas internas en Brasil de hule SBR se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales

61. Negromex manifestó que conforme a los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE y 42 y 44 del RLCE, las ventas internas para el cálculo del valor normal deben estar determinadas en el curso de operaciones comerciales normales, es decir, que: i) reflejen condiciones de mercado; ii) se hayan realizado habitualmente o dentro de un periodo representativo, y iii) entre compradores y vendedores independientes. A decir de Negromex, la Secretaría circunscribió la prueba de las operaciones comerciales normales únicamente al criterio del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, que se refiere a la prueba de costos y dejó de lado los otros criterios previstos en la LCE y en el RLCE, relativos a que las ventas internas reflejaron condiciones de mercado y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes.

62. Agregó que el hecho de que los precios de venta se realicen por arriba de los costos de la empresa exportadora no es un requisito suficiente para calificarlas como operaciones comerciales normales, debido a que: i) los mismos costos de Lanxess podrían estar distorsionados, en atención a que Petrobras es proveedora de insumos de Lanxess y mantiene una estrecha relación de negocios, y Lanxess compró los derechos del 70% de Petroflex que originalmente se fundó por Petrobras, que es una empresa pública; ii) las operaciones internas no reflejan condiciones de mercado porque el Estado tiene control sobre el gas, el petróleo y la electricidad, insumos necesarios en la producción de hule SBR, que pretende demostrar con el Informe del Organismo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC sobre Brasil del 11 de mayo de 2009, y iii) Lanxess no demostró que las operaciones comerciales se hayan realizado entre compradores y vendedores independientes, por lo que la Secretaría debe pronunciarse en el sentido de que Lanxess no demostró que las operaciones de venta estén dadas en el curso de operaciones comerciales normales.

63. Al respecto, Lanxess manifestó que el argumento de Negromex es falso, ya que con la información que presentó y que obra en el expediente administrativo, se acredita que las ventas en el mercado doméstico cumplen con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, es decir, que los precios de venta se ubican por arriba de su costo total de producción, que las ventas se realizaron habitualmente durante el periodo de revisión y que se efectuaron entre compradores y vendedores independientes.

64. La Secretaría no coincide con Negromex en el sentido de que Lanxess no demostró que sus ventas internas están dadas en el curso de operaciones comerciales normales. Lanxess acompañó a su solicitud la información y las pruebas pertinentes que justificaron su petición, de conformidad con los artículos 5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

65. Con la solicitud, Lanxess aportó todas las operaciones de venta efectuadas en el periodo objeto de revisión. Aportó facturas de venta que corroboran las operaciones incluidas en dicho anexo y de las que se desprende que se realizaron entre vendedores y compradores independientes en un periodo representativo que corresponde al periodo de revisión que la Secretaría estableció. La Secretaría consideró estos elementos como pruebas suficientes para dar inicio al procedimiento de revisión.

66. Los otros elementos que señala Negromex de que los costos de Lanxess podrían estar distorsionados y que las empresas proveedoras de insumos podrían estar vinculadas con la exportadora, no es información que deba aportarse con la solicitud de inicio. A lo largo del procedimiento la información debe irse completando y mejorando, de modo que al final del procedimiento la Secretaría pueda establecer con certeza la existencia o no, en este caso, del margen de discriminación de precios de Lanxess. En el inicio de este procedimiento, la Secretaría no contó con algún indicio que le hiciera presumir que los precios de Lanxess estuvieran distorsionados y que le obligaran a actuar conforme al artículo 44 del RLCE.

67. Al respecto, Lanxess aclara que adquirió el 100% de las acciones de la entonces Petroflex y que a partir del 15 de enero de 2009 cambió su denominación a Lanxess, por tanto, es falso que Petrobras sea socio de Lanxess como afirma sin prueba alguna Negromex. Lanxess manifiesta además, que Petrobras no es el proveedor de butadieno de Lanxess, tampoco recibe ningún trato especial de su proveedor ni descuentos que no otorgue a los otros clientes.

68. La otra cuestión a que se refiere Negromex es que las operaciones internas de Lanxess no están dadas en el curso de operaciones comerciales normales porque no reflejan “condiciones de mercado” debido a que el Estado brasileño tiene control sobre el gas, el petróleo y la electricidad, insumos necesarios en la producción de hule SBR y que pretende probar con el Informe del Organismo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC sobre Brasil del 11 de mayo de 2009. La Secretaría considera que este alegato no es contundente, el hecho de que exista una participación estatal en el sector energético no demuestra per se que las operaciones no reflejen una condición de mercado.

69. Además, del propio Informe WT/TPR/S/199/Rev.1 del 11 de mayo de 2009 que aportó Negromex se desprende que las empresas privadas también participan mediante concesiones en las industrias de gas, petróleo y energía. Al respecto, Negromex deberá proporcionar pruebas que acrediten el mecanismo a través del cual la propiedad estatal en empresas de la industria de insumos de hule SBR resulta en una distorsión del precio de venta de dicho producto, mecanismo que no se sustenta en el documento que presenta como prueba de su argumento.

70. Negromex señaló que en el punto 65 de la Resolución de Inicio, la Secretaría indicó que Lanxess no presentó el costo de producción del código de producto 1721TE en los meses de octubre de 2009 y febrero de 2010, por lo que utilizó el costo del mes inmediato anterior y que la Secretaría le dio la oportunidad a Lanxess de presentar los costos o justificar por qué no los reportó. Según Negromex, la Secretaría otorgó a Lanxess una oportunidad no pedida y sin fundamento legal por lo que a la luz del principio jurídico de autorregulación legal, debe y puede declarar improcedente el procedimiento de mérito.

71. La Secretaría no coincide con Negromex. Conforme al párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, el hecho de que Lanxess no proporcionara el costo de producción para 2 meses de los que comprende el periodo objeto de revisión, no es justificación para que la Secretaría descarte la información sobre costos y, en consecuencia, declare improcedente el procedimiento. Que la Secretaría haya solicitado aclaración a Lanxess al respecto, forma parte de la naturaleza misma del procedimiento, en el sentido de que la información debe irse completando y mejorando, de modo que al final del procedimiento la Secretaría pueda establecer con certeza la existencia o no, en este caso, del margen de discriminación de precios de Lanxess. La Secretaría tiene la facultad de requerir información y de efectuar las diligencias que estime pertinentes siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la veracidad sobre los hechos controvertidos.

72. En esta etapa, Lanxess manifestó que no produjo en esos meses por lo que no tuvo un costo que reportar. En consecuencia, la Secretaría empleará la misma metodología, es decir, usará el costo del mes inmediato anterior a fin de comparar las operaciones de venta de hule SBR en el mercado interno que sí efectuó en octubre de 2009 y febrero de 2010 con el costo de producción, la cual la considera razonable, además de que se trata de la mejor información disponible.

i. Lanxess no presentó pruebas del valor normal ajustado

73. Negromex alega que de acuerdo al punto 58 de la Resolución de Inicio, la Secretaría aceptó la solicitud de revisión y no previno a Lanxess para que aportara las pruebas relativas al ajuste por diferencias tributarias. Agrega que la Secretaría admitió a trámite la solicitud, declaró el inicio de la revisión y le dio oportunidad para que presentara posteriormente las pruebas respectivas, razón por la cual debe declarar como no demostrado el ajuste.

74. La Secretaría aclara que lo que requirió en el punto 58 de la Resolución de Inicio es información específica de cada uno de los conceptos involucrados en el ajuste por cargas tributarias —IPI, ICMS, PIS y COFINS—, por ejemplo, que cada uno esté señalado en la legislación de Brasil así como la metodología de cálculo o su base gravable. Con la solicitud de revisión, Lanxess sí demostró que es válido aplicar un ajuste por cargas tributarias. Presentó las siguientes pruebas: i) el Anexo 3A que presentó en forma impresa y electrónica. En esta última, es posible observar las fórmulas de cálculo que empleó Lanxess para obtener cada uno de esos conceptos; también explicó la metodología en la respuesta al formulario; ii) las facturas de venta o notas fiscales de la empresa que reflejan el monto del IPI y del cual se infiere la base de cálculo de los otros impuestos, y iii) los estados financieros de Lanxess, mismos que reportan los montos que retiene la empresa por esas cargas tributarias. Además, la Secretaría corroboró en la página de Internet del gobierno brasileño la existencia de las facturas de venta o notas fiscales que Lanxess presentó por lo que son documentos válidos. Con esta información y pruebas, la Secretaría aceptó el ajuste al valor normal.

75. Adicionalmente, Negromex argumentó que el ajuste por cargas tributarias es altamente atípico y debería verse con especial cuidado. Según Negromex, de acuerdo con analistas de mercados internacionales, en Brasil el impuesto sobre la renta a personas jurídicas varía entre 10 a 15% de la base gravable por lo que la aplicación de cargas tributarias tan altas en ese país, afectarían el ingreso bruto doméstico en un porcentaje que duplicaría o triplicaría la carga fiscal usual de una empresa brasileña. Agregó, que en ausencia de cargas tributarias cuando se exporta, lejos de ser ajustable constituye un subsidio recurrible.

76. Lanxess sostiene haber demostrado la procedencia del ajuste por cargas impositivas y que el argumento de Negromex para desacreditarlo es un alegato sin sustento legal. Señala que la Secretaría ha admitido y utilizado estos ajustes en diversas investigaciones (viga de acero tipo I y de sacos de papel para cal y cemento), lo que confirma su procedencia. Añade, que el análisis de un subsidio recurrible o prohibido con base en el ASMC requiere más que una afirmación sin fundamento y es ajeno a este procedimiento de revisión.

77. La Secretaría considera que el tema que debate Negromex sobre cargas tributarias tan altas en Brasil no es materia de su competencia. Además, que el procedimiento de mérito no corresponde a una investigación por subvenciones.

78. En el mismo tenor, Negromex señala que el ajuste que Lanxess propone por compra de butadieno, más que un ajuste al valor normal, corresponde a una transferencia de fondos, ya que Lanxess recibe un precio especial por parte de su proveedor Petrobras, que es una empresa con participación estatal, por lo que el monto por las transferencias deben añadirse en todo caso a las medidas compensatorias en vigor.

79. La Secretaría reitera que el procedimiento de mérito no corresponde a una investigación por subvenciones, sino a una revisión de cuotas compensatorias. Además, aclara que la propuesta que hizo Lanxess por compra de butadieno con precio especial de uno de sus proveedores no corresponde con la empresa Petrobras, por lo que el argumento de Negromex es infundado.

80. Negromex sostiene que los otros ajustes que se aplicaron al valor normal son jurídica y económicamente debatibles. En relación con el ajuste por crédito, señala que Lanxess aplicó una tasa de interés que dividió entre 30 días para obtener la tasa diaria y que además, no corresponde con la fórmula establecida en el formulario. Agrega, que la tasa de interés que empleó Lanxess parece inflada y que por el contrario, la tasa de interés que aplicó al precio de exportación es casi nula, aunque parece ser consistente con el mercado internacional. Concluye que de revisar la Secretaría la tasa de interés que empleó Lanxess y aplicar la tasa anual con base en la información que reporta el Banco Central de Brasil, el ajuste con esta información tendría el efecto de alejar el margen de discriminación de precios del umbral de minimis.

81. Lanxess señala que no utilizó la fórmula del formulario para el ajuste por crédito, ya que existen diversas fórmulas y funciones matemáticas para realizar el mismo cálculo. Utilizó la tasa de interés que se aplica en Brasil para crédito en reales a personas morales para "capital de giro", la cual se refiere a préstamos de corto plazo para capital de trabajo y que no puede estar inflada ya que es la que publica el Banco Central de Brasil, además que por ser específica del mercado brasileño no puede compararse con las tasas aplicables en el mercado internacional.

82. La Secretaría considera que el argumento de Negromex de que la tasa de interés que empleó Lanxess está inflada no es exacto. En la Resolución de Inicio Lanxess propuso utilizar la tasa de interés promedio mensual del periodo de revisión que corresponde al costo de captación de capital en el mercado interno y la documentó con una declaración del Jefe de Tesorería de Lanxess del 30 de abril de 2009. La Secretaría corroboró en la página de Internet del Banco Central de Brasil, que la tasa propuesta por Lanxess corresponde a la que otorga ese Banco destinada a financiar las actividades de las empresas (capital de trabajo). La tasa es mensual, razón por la cual Lanxess la dividió entre 30 días. La metodología sigue la misma lógica que la expresada en el formulario, sólo que en la fórmula de cálculo del formulario, la tasa de interés se divide entre 365 considerando que la tasa de interés que se empleará es anual. Incluso, Negromex puede realizar una operación aritmética y comparar la tasa sobre capital de giro o capital de trabajo contra la tasa anualizada que publica también el Banco Central de Brasil para el periodo objeto de revisión. Son tasas de interés similares.

83. En esta etapa, Lanxess actualizó las tasas de interés; presentó una declaración del Jefe de Tesorería de Lanxess del 15 de julio de 2010, en la que se reportan las tasas de interés para los meses de junio de 2009 a marzo de 2010; y las tasas de interés que publica el Banco Central de Brasil.

j. Se deben considerar los precios de exportación a terceros países para determinar la práctica de discriminación de precios

84. Negromex argumenta que no es apropiado extender los resultados de una comparación de precios de un hule que está sujeto a una restricción ambiental (la serie 17 que Lanxess exportó en el periodo objeto de revisión a México y que consume Bridgestone) a todos los hules de esa misma serie que no incorporan tal restricción, que son los hules que más exporta y vende Lanxess en su mercado interno. Según Negromex, este hecho lleva a que los consumidores paguen un sobre precio por el hule con la regulación, hecho que lleva a la exportadora a gozar de rentas extraordinarias ya que la regulación ambiental ha creado barreras a la

entrada; para Negromex, los precios de las ventas internas inusualmente altas deben considerarse como no realizados en el curso normal de negocios, por lo que solicita que la Secretaría analice el precio de exportación con mercados comparables al mexicano, de tal forma que se considere el consumo típico de las diferentes variedades de hule SBR en el mercado mexicano. Agrega, que los márgenes de dumping a estos terceros países son significativamente mayores con respecto del que se calculó para México.

85. Lanxess señala que el argumento de Negromex no tiene sustento económico o jurídico alguno, ya que la cuota compensatoria se impuso a las importaciones de hule SBR que se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 y a los códigos de producto cuyos dos primeros dígitos son 15 y 17. Por tanto, si en el periodo de revisión México importó hule SBR de los códigos de producto SE1712TE y SE1721TE, sobre estos productos deberá hacerse el análisis para el cálculo del margen de discriminación de precios. Además, sostiene que el argumento de Negromex está fuera de lugar ya que tomar los precios de exportación a terceros mercados corresponde en todo caso a un procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias.

86. Lanxess manifestó que no goza de renta extraordinaria alguna en la venta de hule SBR que cumple las regulaciones ecológicas. Además, sostiene que se trata de un juicio de valor cuyo análisis no es pertinente para este procedimiento de revisión, el cual debe concretarse al análisis del precio de exportación, el valor normal y los cambios en el margen de discriminación de precios, y no en las causas por las que se fijaron esos precios.

87. La Secretaría considera que de acuerdo con la LCE, el procedimiento de revisión de mérito tiene la finalidad de revisar únicamente el margen de discriminación de precios de Lanxess respecto a sus exportaciones a México de hule SBR, por lo que es improcedente la solicitud de Negromex en el sentido de que en la determinación del margen de discriminación de precios se tome en cuenta las ventas de exportación de hule SBR de Brasil a terceros países. La Secretaría no puede considerar en el cálculo del margen de discriminación de precios tipos de hule SBR que no se exportaron a México en el periodo objeto de revisión.

88. El argumento de Negromex de que las regulaciones ecológicas en Europa han creado barreras a la entrada que se traducen en la imposición de precios inusualmente altos en Brasil y, por ello, debe considerarse que es una situación que no es normal de negocios, es una afirmación, respecto de la cual, la Secretaría no tiene facultades para investigar.

k. El periodo objeto de revisión no es representativo y se debe ampliar

89. Negromex indica que el periodo de análisis que se enfoca a una particular variedad de hule SBR debe considerarse atípico y sus transacciones no hechas en el curso normal de negocios. Sugiere que el periodo de revisión sea más amplio y que la autoridad incluya en su análisis los precios a los que previsiblemente se exportaría el producto brasileño en series y variedades de hule SBR diferentes a las reguladas en el mercado europeo.

90. Agrega, que existe en Brasil un caso antidumping contra productos que provienen del etileno y del gas natural por lo que: i) el precio del butadieno (derivado de aquéllos) está distorsionado y, por tanto, los costos de los exportadores de hule SBR están influenciados por la adquisición de insumos a precios distorsionados, y ii) los precios domésticos brasileños se encuentran coyunturalmente deprimidos debido al caso de antidumping que refiere, por tanto, resulta incongruente que en la solicitud de eliminación de cuotas compensatorias en México, Lanxess y Bridgestone argumenten que esos precios son el referente de valor normal para calcular márgenes de dumping. Esta situación corrobora que el periodo que la Secretaría seleccionó no es representativo del curso normal de negocios de Lanxess.

91. Lanxess señala que lo que pretende Negromex está fuera del alcance y facultades de la Secretaría, toda vez que en un procedimiento de revisión de cuotas compensatorias la investigación no debe basarse en hipótesis o especulaciones, sino sobre lo que realmente se exportó durante el periodo de revisión.

92. La Secretaría considera que el argumento de Negromex es infundado. Lanxess acompañó su solicitud de revisión con la información y las pruebas pertinentes para que la Secretaría analizara el presunto cambio de circunstancias a que se refiere el artículo 99 del RLCE. En particular, Lanxess presentó la información sobre valor normal, precio de exportación y los ajustes a esos precios para que la Secretaría examinara su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, modifique la cuota compensatoria. La información y las pruebas que aportó Lanxess se refieren a un periodo objeto de revisión que comprendía 10 meses.

93. Indica que en el punto 73 de la Resolución de Inicio, la Secretaría estableció como periodo objeto de revisión el comprendido del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010 y Lanxess también aportó la información para este periodo. Lanxess exportó SBR a México de la serie 17, códigos SE1712TE y SE1721TE y también realizó ventas en su mercado interno de esos mismos códigos. No se puede estar ampliando el periodo objeto de revisión esperando a que Lanxess exporte la mezcla de productos que pretende Negromex.

94. Con respecto al segundo elemento que incorpora Negromex en su alegato que lo motiva a pedir a la Secretaría una ampliación del periodo objeto de revisión, la Secretaría coincide con Lanxess en el sentido de que Negromex únicamente está especulando. No aporta prueba alguna que demuestre que los precios de hule SBR se encuentran distorsionados por los factores que alega.

I. Manejo dudoso de los cargos

95. Negromex también se refirió a los ajustes por débito que reportó Lanxess en la columna de reembolsos y bonificaciones del Anexo 2A. Según Negromex, la existencia de sólo notas de cargo que aumentan los precios netos, no indica operaciones normales de negocio. Considera que la Secretaría no hizo un análisis ni requirió una explicación a Lanxess al respecto. Agregó, que tal parece que los cargos se acumulan y se aplican a una sola transacción llevando el precio neto de las transacciones a un nivel artificialmente alto, como es el caso de una factura que señala Negromex cuyo cargo, según la producción nacional representa un 26%.

96. Lanxess argumenta que realizó ajustes por débito y crédito y proporcionó todas las notas, lo que confirma la procedencia de sus cálculos.

97. La Secretaría no coincide con lo que señala Negromex. El hecho que en un periodo determinado —en este caso el periodo objeto de revisión— la empresa exportadora presente sólo notas de cargo, no es razón suficiente para declarar que tales ventas no corresponden a operaciones normales de comercio. Adicionalmente, no es exacto el hecho de que sólo se aplicaron notas de cargo o débito. También existen notas de crédito. En particular, la factura de venta de exportación a que se refiere Negromex no tiene asociada una nota de cargo. La Secretaría observó que Lanxess reportó una nota de cargo que en promedio representó un 27% pero se refiere a una factura de exportación distinta a la que indicó Negromex. Adicionalmente, Lanxess proporcionó copia de la nota de débito que sustenta el movimiento contable de la empresa.

F. Argumentos ajenos al procedimiento

98. Negromex argumentó que el “análisis de daño” debe limitarse a productos específicos de hule SBR serie 15 y 17 y no a todos los productos que ingresan por la fracción arancelaria 4002.19.02.

99. Agregó, que la Secretaría no realizó un análisis del mercado internacional y doméstico donde se observe:

- a. una sobreoferta de hule SBR combinada con un mercado internacional a la baja;
- b. una tendencia de Lanxess a incrementar su capacidad productiva de hule SBR a partir de 2009, y
- c. la existencia de incentivos de los exportadores brasileños para incrementar sus exportaciones de hule SBR en condiciones de dumping.

100. La Secretaría considera que dichos argumentos son ajenos al análisis de la existencia de un cambio de circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, al que se limita este procedimiento, de conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping; 68 de la LCE; y 99 del RLCE.

G. Producción nacional de hule SBR con aceites bajos en PAH

101. Bridgestone manifestó que no existe producción de hule SBR serie 17 con las mismas especificaciones que el producto que importa de Brasil y que utiliza para producir llantas que cumplan con las nuevas normas o directivas internacionales que aplican al producto objeto de revisión.

102. Bridgestone señaló que dejó de consumir la mercancía nacional que produce Negromex (hule SBR código S1712) debido a que contiene aceites altamente aromáticos que no cumplen con la Directiva que restringe el uso de dichos aceites por considerarlos cancerígenos. Bridgestone alega que sustituyó el producto nacional por importaciones de la empresa brasileña Lanxess que sí cumplen con la Directiva.

103. La Secretaría constató la existencia de la Directiva en vigor desde el 1 de enero de 2010, según la cual:

“... Los aceites diluyentes no se podrán comercializar ni usar para la fabricación de neumáticos o partes de neumáticos si contienen:

- más de 1 mg/kg de BaP, o
- más de 10 mg/kg de la suma de todos los HAP incluidos en la lista.

Se considerará que se respetan dichos límites si el extracto de aromáticos policíclicos (PCA) es inferior al 3 % en masa, medido con arreglo a la norma del Instituto del Petróleo IP346: 1998 (Determinación de PCA en aceites lubricantes de base no utilizados y fracciones de petróleo sin asfalteno — método del índice de refracción de la extracción del dimetil sulfóxido), siempre que la observancia de los valores límite de BaP y de los PAH incluidos en la lista, así como la correlación de los valores medidos con el extracto de PCA sean objeto de control por parte del fabricante o del importador cada seis meses o después de introducirse un cambio operativo de primer orden, optándose por la fecha más temprana.”

104. La Secretaría requirió a Bridgestone, Lanxess y Negromex para conocer si las restricciones a que se refieren aplican únicamente en la Unión Europea o también en otros países y regiones, que pudiesen representar un cambio de circunstancias en el mercado internacional del producto objeto de revisión.

105. Lanxess y Bridgestone señalaron que existe una tendencia dentro y fuera de la Unión Europea a prohibir el uso de aceites con alto contenido en PAH. Para sustentarlo presentaron comunicados de prensa de la ETRMA que así lo señalan y que mencionan la probable implementación de restricciones similares en Japón y Corea del Sur en 2010.

106. Negromex señaló que la regulación de la Unión Europea es la única que restringe el uso de dichos aceites y no es obligatoria en otras regiones. Para sustentar su argumento presentó: un comunicado de la página de Internet de una empresa fabricante de neumáticos en Estados Unidos que señala que la regulación mencionada sólo aplica a la Unión Europea y que no han convertido toda su producción a neumáticos con procesos de aceites libres de PAH, y un estudio sobre el uso de nuevos aceites bajos en PAH que presentó Lanxess en una reunión técnica de la División de Hule de la Sociedad Química Americana en 2009, que señala que el uso de aceites con bajo contenido de PAH no es obligatorio en Norteamérica, Latinoamérica ni en gran parte de Asia.

107. La Secretaría constató la veracidad de las pruebas que presentaron Lanxess y Negromex.

108. La Secretaría observó que si bien existen indicios de un cambio internacional que se orienta al uso de aceites bajos en PAH en la producción de hule SBR para neumáticos, dicha restricción no tiene carácter mundial ni la regulación de la Unión Europea es obligatoria fuera de su territorio.

109. Como se señaló en los puntos 101 y 102 de esta Resolución, el argumento principal de Bridgestone es el cumplimiento de la Directiva, particularmente en lo relativo a las restricciones al contenido de PAH en el hule SBR. Al respecto, la Secretaría identificó que el contenido de PAH debe ser menor a 3% en masa, que se determina mediante el método IP 346 que recomienda la Comisión Reguladora Europea para evaluar los aceites con los que se fabrica el hule SBR.

110. Negromex argumentó que la regulación europea no exige el uso de un aceite o marca en específico para la producción de hule SBR, como es el caso del aceite TRAE que Lanxess utiliza, sino que existen diversos tipos de aceite que cumplen con el mismo propósito. Señaló que incluso en la industria llantera europea diversos proveedores emplean aceites alternos, particularmente los aceites nafténicos.

111. Para constatar la existencia de aceites sustitutos que cumplen con la Directiva, la Secretaría solicitó a Bridgestone, Lanxess y Negromex una comparación entre los aceites que podrían utilizarse para producir el hule objeto de revisión, considerando su composición química, características, propiedades y especificaciones.

112. Lanxess presentó un cuadro comparativo de los aceites con bajo contenido de PAH que considera sustitutos del TRAE, con aceites de extractos aromáticos destilados, del tipo que Bridgestone compraba a Negromex. La Secretaría observó:

- a. la existencia de aceites sustitutos del TRAE reconocidos por Lanxess;
- b. el TRAE y los aceites sustitutos cumplen con el contenido de PAH que exige la Directiva, y
- c. los aceites aromáticos similares al que usa Negromex en el hule SBR que vendía a Bridgestone rebasan el contenido de PAH que exige la Directiva.

113. Lanxess no aportó pruebas de la información que se menciona en el punto anterior de esta Resolución.

114. Negromex presentó una tabla comparativa con las características de nueve aceites que considera sustitutos del TRAE y los resultados de las pruebas de laboratorio que se practicaron a tres aceites con los que fabrica el hule SBR, incluidos dos de los que señala en la tabla comparativa. La Secretaría observó que dichas pruebas confirman que los tres aceites cumplen con los niveles que exige la normatividad europea, es decir, contienen niveles de PAH inferiores al umbral del 3%.

115. Con base en lo anterior y en la información que la Secretaría obtuvo de la ETRMA y de una empresa productora de aceites nafténicos, confirmó que existen aceites distintos al TRAE que cumplen con la normatividad europea y que son del conocimiento de las partes comparecientes en este procedimiento.

116. En cuanto al argumento de Bridgestone sobre la inexistencia de producción nacional de hule SBR serie 17, Negromex alegó que sí fabrica y puede fabricar el hule SBR que demanda Bridgestone.

117. La Secretaría observó en la página de Internet de Negromex y en las hojas técnicas de algunos de sus hules, que efectivamente fabrica hule SBR serie 17 que cumple con la Directiva y, por ello, similar y directamente sustituto del que importa Bridgestone.

118. Confirmó lo anterior con base en las listas que Negromex proporcionó de sus principales clientes durante el periodo de revisión, según las cuales vendió hule SBR serie 17 a una empresa española que cumple con la normatividad europea. Proporcionó la factura de dicha venta y la hoja técnica del producto para sustentar su afirmación.

119. La Secretaría identificó que en el periodo comprendido entre la publicación de la Directiva en 2005 y su aplicación en 2010, Bridgestone solicitó a distintas empresas pruebas de producción de hule SBR serie 17 que cumplieran con la Directiva. Negromex señaló que en 2009, a solicitud de Bridgestone, realizó pruebas de producción de hule SBR con tres tipos de aceites nafténicos, con lo cual demostró que puede producir hule SBR que cumple con las regulaciones europeas. Sustentó su argumento con dos correos electrónicos del 4 de septiembre de 2009, en el que Bridgestone señala que recibió muestras de hule que elaboró con aceites nafténicos para su evaluación, y del 4 de diciembre de 2009, en el que Bridgestone aprueba el uso de uno de esos aceites y da otros dos aceites como opción.

120. Con base en el análisis de la información que contiene el expediente administrativo, la Secretaría observó que:

- a. Negromex produjo hule SBR serie 17 similar al producto brasileño que Bridgestone importó, en tanto que cumplió con la Directiva durante el periodo de revisión; y que incluso lo exportó a un país miembro de la Unión Europea, y
- b. Bridgestone aprobó a Negromex el uso de aceites alternativos que cumplen la normatividad europea en la fabricación de hule SBR serie 17, lo que demuestra que la decisión de Bridgestone de adquirir el producto de Lanxess no estuvo condicionada a la existencia o capacidad de producir hule SBR serie 17 nacional que cumpliera con la Directiva.

121. En consecuencia, la Secretaría contó con elementos que acreditaron durante el periodo de revisión la existencia de producción nacional de hule SBR serie 17 similar al que importa Bridgestone en tanto que cumple con la Directiva que limita el contenido de PAH a niveles inferiores al 3%. Observó, además, que la industria nacional cuenta con probada capacidad de producir hule SBR serie 17 con aceites que cumplen con la Directiva y que éstos fueron sugeridos y aceptados por Bridgestone.

H. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

122. Lanxess proporcionó el listado de sus operaciones de exportación a México de hule SBR durante el periodo de revisión. El producto que exportó pertenece a la serie 1700 y se clasifica en dos códigos de producto, de acuerdo con su sistema contable. Presentó copia de todas sus facturas comerciales.

123. De conformidad con el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones. Verificó los cálculos que Lanxess realizó contra las notas de crédito y débito que proporcionó.

124. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para cada código de producto exportado. La ponderación se refiere a la participación del volumen de cada una de las ventas en el volumen total que se exportó a México por código de producto.

a. Ajustes al precio de exportación

125. Lanxess propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en específico, por flete interno, flete marítimo, crédito y otros ajustes. Las operaciones se realizaron en términos Costo y Flete (CFR, por sus siglas en inglés).

126. Con respecto al ajuste por flete interno, éste corresponde al costo del flete desde la fábrica al puerto de exportación por contenedor. Lanxess explicó que el precio unitario en reales por contenedor debía multiplicarse por el número de contenedores de cada operación, por lo que, para obtener el número de contenedores por transacción, dividió la cantidad en kilos de cada factura entre un factor que representa la capacidad de carga aproximada de un contenedor de 20 pies (17,640 kilogramos). El resultado de multiplicar el costo unitario por el número de contenedores, lo dividió entre el tipo de cambio promedio correspondiente al mes del embarque. La Secretaría corroboró la metodología y número de contenedores con base en las facturas de la empresa transportista que proporcionó Lanxess. Sin embargo, la Secretaría utilizó el tipo de cambio que corresponde al de la fecha de la factura, conforme a los artículos 2.4.1 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE. La Secretaría lo obtuvo de las estadísticas económicas y financieras del Banco Central de Brasil en la página de Internet <https://www3.bcb.gov.br/sgspub/localizarseries/localizarSeries.do?method=prepararTelaLocalizarSeries>.

127. El flete marítimo corresponde al gasto que Lanxess efectuó desde el puerto de embarque al puerto de entrada en México. El costo de este flete se desglosa en la factura de exportación por lo que es específico a cada transacción. Para su cálculo dividió el gasto del flete en dólares entre el volumen en kilos especificado en la venta.

128. Sobre el ajuste por crédito, la Secretaría aceptó inicialmente ajustar el precio de exportación con base en la metodología e información que se indicó en el punto 41 de la Resolución de Inicio. En particular, Lanxess empleó la tasa de interés Libor y señaló que no tiene préstamos a corto plazo en dólares. La Secretaría también solicitó en el punto 42 de la Resolución de Inicio una explicación sobre el cargo financiero que reportan las facturas de venta.

129. En esta etapa, Lanxess señaló que el cargo financiero es referencial, que nunca lo cobra porque sus clientes no incurrir en mora.

130. La Secretaría considera que la tasa de interés aplicable a las operaciones de exportación debe ser la misma que aplicó a sus transacciones de venta en su mercado interno por dos razones: i) las facturas de venta de exportación hacen referencia a una tasa de interés que es similar a la tasa de interés mensual que la exportadora aplicó en sus ventas internas, y ii) la misma empresa señaló que no tiene préstamos de corto plazo en dólares, por lo que la Secretaría presume que el financiamiento a que recurre en el mercado interno le permite financiar también las ventas de exportación. En esta etapa la Secretaría aplicó esta misma tasa al ajuste por crédito en el precio de exportación.

131. Lanxess manifestó que el ajuste por otros gastos incluye los conceptos de inspección, tarifas portuarias y despacho aduanal.

132. Para acreditar el costo por inspección presentó una factura por cada uno de los meses comprendidos en el periodo objeto de revisión que reportan el costo en reales por kilogramo. Para obtener el monto total por operación multiplicó el costo unitario por los kilogramos de cada transacción.

133. También presentó varias facturas para acreditar el gasto portuario, de las cuales, la Secretaría relacionó 18 con la base de datos. Este gasto se refiere al costo unitario en reales por contenedor, por lo que para obtener el monto total por factura Lanxess lo multiplicó por el número de contenedores que corresponden a cada venta. Para conocer el número de contenedores de cada factura aplicó la misma metodología descrita en el punto 126 de esta Resolución.

134. El despacho aduanal lo documentó con un listado de operaciones de exportación elaborado por la empresa de logística que señala un monto en reales por operación. La Secretaría correlacionó algunas de las facturas de exportación con el listado de exportación y validó el monto del gasto.

135. Lanxess sumó los 3 conceptos anteriores para obtener el monto total del ajuste y, posteriormente, lo dividió entre el tipo de cambio promedio del mes del embarque. La Secretaría replicó la metodología, sin embargo, dividió el monto del ajuste entre el tipo de cambio que corresponde al de la fecha de la factura, tal como se señala en el punto 126 de esta Resolución.

136. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE; y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por flete interno, flete marítimo, y otros ajustes de acuerdo con la metodología y la información que Lanxess presentó. El ajuste por crédito lo determinó la Secretaría conforme a las razones expuestas en los puntos del 128 al 130 de esta Resolución.

2. Valor normal

137. Lanxess realizó ventas en el mercado de Brasil de los códigos de producto idénticos a los que exportó a México en el periodo de revisión. Proporcionó el listado de sus ventas internas que acreditó con las copias de algunas notas fiscales. Manifestó que los precios son netos de descuento.

138. La Secretaría revisó las notas fiscales que Lanxess proporcionó y corroboró el valor, volumen, cliente, fecha y número de éstas a través de la página de Internet del Ministerio de Hacienda de Brasil, <http://www.nfe.fazenda.gov.br/portal/principal.aspx>.

139. De conformidad con el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

a. Ajustes al valor normal

140. Lanxess propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en específico, por flete interno, crédito, diferencias de tributación y otros ajustes.

141. En el caso del flete interno, Lanxess aplicó el gasto conforme dos metodologías dependiendo de si la carga es completa o parcial. Presentó copia de facturas del transportista de las cuales la Secretaría pudo relacionar 4 con la base de datos. En el primer caso, dividió el gasto del flete en reales entre el volumen en kilogramos. Para el segundo método, prorrateó el flete total reportado en reales con base en el volumen de cada producto transportado.

142. En ambos métodos Lanxess aplicó el tipo de cambio del día de embarque. Sin embargo, la Secretaría utilizó el tipo de cambio que corresponde al de la fecha de la factura, conforme a los artículos 2.4.1 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE. La Secretaría lo obtuvo de las estadísticas económicas y financieras del Banco Central de Brasil en el portal de Internet que se señala en el punto 126 de esta Resolución.

143. Para el ajuste por crédito Lanxess utilizó la tasa de interés mensual que corresponde al costo de captación de capital en el mercado interno. Presentó una declaración del Jefe de Tesorería del Departamento Financiero de Lanxess del 15 de julio de 2010 con las tasas de interés mensual aplicables a las ventas del mercado doméstico. Lanxess dividió la tasa de interés entre 30 días para obtener la tasa diaria que multiplicó por el plazo de pago determinado entre la fecha de embarque y la fecha de pago. El resultado lo multiplicó por el valor de los productos neto de impuestos y obtuvo el monto del ajuste en dólares por kilogramo. También aportó la tasa de interés que publica el Banco Central de Brasil.

144. Sin embargo, la Secretaría consideró como plazo de financiamiento la diferencia de días que existe entre la fecha de pago y la fecha de la factura y empleó la tasa de interés específica de cada mes, de acuerdo con la información del Banco Central de Brasil.

145. Lanxess propuso ajustar el valor normal por concepto de cargas impositivas, en particular, por los siguientes impuestos: IPI, ICMS, PIS y COFINS. En esta etapa, la exportadora proporcionó copia de la legislación tributaria en la que se describen los supuestos de aplicación de cada uno de los impuestos señalados, las tasas impositivas y las bases gravables. Para obtener el monto del IPI aplicó la tasa impositiva al valor total de la factura en reales y lo dedujo para obtener la base gravable de los demás impuestos: ICMS, PIS y COFINS.

146. Debido a que la base gravable de los impuestos ICMS, PIS y COFINS es la misma, Lanxess aplicó un factor de conversión correspondiente a la suma de las tasas impositivas de esos impuestos. Aclaró que en el caso del ICMS la tasa impositiva varía en función de la entidad federativa de destino. Una vez que obtuvo el monto total de los impuestos en reales aplicó el tipo de cambio del Banco Central de Brasil. La Secretaría revisó las notas fiscales con las que contó y replicó la metodología de Lanxess sin encontrar diferencias.

147. Lanxess explicó que para las exportaciones de hule SBR que realiza en la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte obtiene un precio especial en la compra del butadieno que ofrece uno de sus proveedores en Brasil, que no es Petrobras. Esto implica que el costo de adquisición del butadieno incorporado en el hule SBR dirigido al mercado de exportación es inferior al costo de adquisición del butadieno utilizado en el hule SBR que se vende en el mercado brasileño. Por consiguiente, ese precio especial tiene el efecto de reducir el precio del hule SBR exportado con respecto al precio al que se vende en el mercado brasileño.

148. Esta circunstancia afecta la comparabilidad entre los precios de venta en ambos mercados. El precio del hule SBR vendido en el mercado brasileño puede hacerse comparable al precio del hule SBR de exportación restándole la diferencia entre el costo del butadieno para consumo en el mercado brasileño y el costo de adquisición del butadieno para fabricación del hule SBR destinado a los mercados de exportación. Este ajuste aproxima el precio al que el hule SBR se habría vendido en el mercado brasileño si el butadieno se hubiera comprado al mismo costo que el destinado para las ventas de exportación. De esta manera, se obtiene el precio interno del hule SBR en Brasil conforme a las condiciones aplicables al precio de venta al mercado mexicano.

149. Para documentarlo, Lanxess proporcionó un escrito del 12 de enero de 2011 que le remitió su proveedor, en el que se especifican los diferentes descuentos al butadieno según la región a la que se destina el hule SBR. La información corresponde al periodo objeto de revisión. La Secretaría encontró que en la base de datos de las ventas internas reportó montos diferentes a los señalados en el escrito del proveedor por lo que no tiene certeza del cálculo del ajuste.

150. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE; y 53, 54 y 57 del RLCE, la Secretaría aceptó preliminarmente ajustar los precios en el mercado doméstico por flete interno, crédito y diferencias impositivas de acuerdo con los puntos del 140 al 146 de esta Resolución. La Secretaría no aceptó ajustar el valor normal por diferencias en las compras del insumo butadieno por la consideración descrita en el párrafo anterior.

b. Prueba de costos

151. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría identificó las ventas en el mercado de Brasil de los códigos idénticos a los exportados a México, y los comparó con los costos de producción más los gastos generales determinados con base en la información que Lanxess presentó.

152. Lanxess explicó que obtuvo los costos de los materiales y componentes, mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación directamente de su sistema de costos, que los reporta por código de producto. El rubro de materiales y componentes incluye: costos de butadieno, estireno, aceite plastificante, emulsificantes, energía, agua, gas natural y otras materias primas.

153. Explicó que el costo de la mano de obra se refiere al personal que labora en forma directa en la planta de producción y que los gastos indirectos de fabricación incluyen los materiales, servicios de terceros, gastos diversos, impuestos y depreciación.

154. Obtuvo los gastos generales, de venta, administración, financieros, investigación y desarrollo y otros, prorrateando los gastos totales por esos conceptos que se reportan en el estado financiero de utilidades y pérdidas del periodo objeto de revisión. La base del prorrateo es el volumen de producción que obtuvo por código de producto.

155. Para aplicar la prueba de ventas por debajo de costos la Secretaría empleó la siguiente metodología:

- a.** identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20% del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo de revisión;
- b.** revisó que los precios permitieron la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable como lo dispone el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping;
- c.** eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio de los costos totales de producción, y
- d.** a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

156. Como resultado de las pruebas descritas en el punto anterior, la Secretaría determinó que durante el periodo de revisión las ventas en el mercado interno de Brasil se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales. Ambos códigos de producto cumplen también con el requisito de suficiencia.

157. La Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas en el mercado de Brasil durante periodo de revisión, la ponderación se refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas de cada código realizadas en dicho mercado, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

3. Margen de discriminación de precios

158. Con base en los argumentos, la metodología y las pruebas que se describen en los puntos del 122 al 157 de esta Resolución y de conformidad con los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30 y 64 de la LCE; y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y calculó un margen de discriminación de precios preliminar de 9.19% para las exportaciones de hule SBR originarias de Brasil, provenientes de la empresa Lanxess.

159. La Secretaría determina continuar con el procedimiento sin modificar las cuotas compensatorias a que se hace referencia en el punto 2 de esta Resolución, en la siguiente etapa las partes interesadas tendrán la oportunidad de presentar mayores elementos en defensa de sus intereses.

160. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 57 fracción II, 67 y 68 de la LCE; 99 del RLCE; 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente:

Resolución

161. Continúa el procedimiento administrativo de revisión de cuotas compensatorias sobre las importaciones de hule SBR originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia sin modificar las cuotas compensatorias referidas en el punto 2 de esta Resolución. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE.

162. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 2 de esta Resolución en todo el territorio nacional.

163. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias que se señalan en el punto 2 de esta Resolución se aplicarán sobre el valor de aduana que se declare en el pedimento correspondiente.

164. Con fundamento en los artículos 65 de la LCE y 102 del RLCE, los interesados que importen la mercancía objeto de revisión podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

165. De acuerdo con el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria no estarán obligados a enterarla si comprueban que el país de origen de las mercancías es distinto de Brasil. La comprobación del origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) que se publicó en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones que se publicaron en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

166. Se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el DOF para que las partes interesadas comparecientes presenten los argumentos y las pruebas complementarias que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 164 párrafo tercero del RLCE. El plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

167. La presentación de los argumentos y las pruebas complementarias se realizará en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030 en México, Distrito Federal, en original y tres copias, más una para su acuse de recibo.

168. Cada parte interesada deberá remitir a las demás la información y los documentos probatorios que tengan el carácter público de tal forma que lo reciban en el mismo día que la autoridad investigadora, de acuerdo con los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE.

169. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

170. Notifíquese a las partes interesadas esta Resolución.

171. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 29 de febrero de 2012.- Con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía firma en ausencia del Secretario de Economía; de los Subsecretarios de Competitividad y Normatividad; de Industria y Comercio; de Comercio Exterior, y para la Pequeña y Mediana Empresa, el Oficial Mayor, **Eduardo Seldner Avila**.- Rúbrica.